



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA IDENTIFICACION
ADMINISTRATIVA DEL INDICIADO EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL DEL FUERO COMUN."

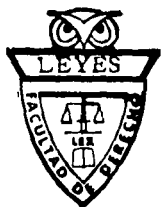
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ



ASESOR: LIC. JOSE FRANCISCO MORALES RIOS

CIUDAD UNIVERSITARIA

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS, por permitirme llegar a esta meta,
A mi FAMILIA Y ESPOSA, por el cariño y apoyo
para concluir mi carrera,
a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO, por la oportunidad brindada,
a la FACULTAD DE DERECHO, por mi formación
académica, y,
al MAESTRO JOSE HERNANDEZ ACERO,
por la noble tarea de compartir con sus alumnos
sus conocimientos.*

¡GRACIAS!

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: FRANCISCO ALFONSO HERRERA

NAJERA MARTINEZ

FECHA: 12-NOV-2002

FIRMA: 

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO:

*Al Licenciado JOSE FRANCISCO MORALES RIOS, por
sus conocimientos, experiencias y consejos
transmitidos, así como por el apoyo otorgado para la
culminación de este trabajo.*

INDICE.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- LA IDENTIFICACION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.	
I.1.- Definición etimológica de identificación.	4
I.2.- Conceptos de identificación.	4
I.3.- Naturaleza jurídica de la identificación.	6
I.4.- Métodos de identificación.	13
I.5.- Formas de identificación.	42
CAPITULO II.- LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL INDICIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.	
II.1.- Procedimiento penal y proceso.	55
II.2.- Averiguación previa.	67
II.3.- Acción penal o acción procedimental penal o acción procedimental penal ministerial.	75
II.4.- Ratificación de la detención.	80
II.5.- Auto de plazo constitucional.	87
CAPITULO III.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL INDICIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMUN.	
III.1.- Antecedentes constitucionales.	98
III.2.- Marco jurídico procesal.	99
III.3.- Autoridad que la ordena.	104

III.4.- Autoridad que la realiza.	106
III.5.- El juicio de amparo contra la identificación administrativa del indiciado en el procedimiento penal del Distrito Federal del fuero común.	117
III.6.- Jurisprudencia.	121

CAPITULO IV.- ANALISIS COMPARATIVO DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL INDICIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN ALGUNOS PAISES DEL MUNDO.

A).- Argentina.	130
B).- Alemania.	132
C).- España.	134
D).- Estados Unidos de Norteamérica.	135

CONCLUSIONES.	140
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	144
---------------------------	-----

INTRODUCCION.

En el presente trabajo, procederemos a analizar el estudio, problemática y consecuencias jurídicas de la identificación administrativa de los procesados en el Distrito Federal, señalando los diversos métodos así como las formas de identificación empleadas hasta nuestros días para tener un mejor control en el manejo de la identificación de los delincuentes en esta Ciudad, realizando un estudio además, de la naturaleza jurídica de la identificación de los encausados.

De igual forma, se procederá a realizar el estudio del procedimiento penal así como del proceso, la etapa de averiguación previa, la cual, conforme a lo establecido por el Artículo 21 Constitucional, se encuentra encomendada al Ministerio Público, y en la que éste, actuará como autoridad administrativa y en la que una vez que a criterio del mismo, se advierta que se ha cometido un ilícito y que se encuentran reunidos los elementos del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado, ejercerá acción penal o acción procedimental penal o acción procedimental penal ministerial en contra de quien lo cometió ante el Juez respectivo, lo cual también procederemos a analizar, como también, la ratificación de la detención del indiciado y la resolución que dicta el Juez, la cual resolverá la situación jurídica del mismo y que en su caso fijará la litis del proceso instruido en su contra, es decir, el Auto de Plazo Constitucional.

Posteriormente procederemos a realizar un estudio de los antecedentes jurídicos de la identificación administrativa del indiciado en el Distrito Federal, así como de la autoridad que la ordena y de la encargada de realizarla, señalando los problemas a que se enfrenta el personal técnico para lograr con eficiencia un control de las mismas así como la problemática a la que se enfrenta el Juez una vez que le

es remitida; analizándose por otra parte el Juicio de Garantías en contra de dicha medida de identificación administrativa haciendo referencia a algunas tesis jurisprudenciales aplicables al referido Juicio Constitucional.

Por último, realizaremos en breve análisis comparativo de la identificación administrativa del procesado en algunos países del mundo, llegando a la conclusión de que el sistema de identificación dactiloscópica, es actualmente, el más confiable.

CAPITULO I

LA IDENTIFICACION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

I.1.- DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA DE IDENTIFICACIÓN.

Identificación, como nos lo explica Tomás A. Taxis Rojas, "etimológicamente deriva del verbo latino "Identificare", vocabio integrado por los términos latinos "Identitas" y "Facere" ("Identitatera Facere"), que significa verificar, hacer patente la identidad de algo."¹

I.2.- CONCEPTOS DE IDENTIFICACION.

Arminda Reyes Martínez, señala que, identificación "es la cualidad de una cosa que hace que ésta sea ella misma, diferenciándose de cualquier otra" e identidad, "es el conjunto de caracteres físicos que individualizan a una persona, haciéndola igual a si misma y distinta de todas las demás"; - y concluye manifestando que- "identificar será comprobar si una persona es la misma que se supone o se busca".²

Quiroz Cuarón, dice que la identidad, es "el conjunto de caracteres que sirven para distinguir a un sujeto de los demás de la especie e individualizarlo", e identificación, "es el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto. Identidad es el hecho, identificación el procedimiento".³

¹ Taxis Rojas, Tomás A. *Identificación Infantil*, Editorial Porrúa, México, 1996. pág. 1.

² Reyes Martínez, Arminda. *Dactiloscopia y otras técnicas de identificación*. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. pág. 1.

³ Quiroz Cuarón, Alfonso. *Medicina forense*. Editorial Porrúa, 8ª edición, México, 1996, pág. 1064.

Por su parte, el criminalista **Angel Velez Angel**, manifiesta que "Identificación es la acción de identificar, acto que en relación con las personas equivale a reconocer de manera indubitable la personalidad física de un individuo a partir de la primera reseña, ya sea esta antropométrica, fotográfica, fonética, grafológica, dactiloscópica, odontoscópica, mixta, morfológica, etc."⁴

Correa Ramírez, depone que "identificación es el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres que individualizan a una persona y la diferencian de las demás".⁵

En el mismo sentido, **Locard**, expresa que la identidad es "la cualidad o conjunto de cualidades que posee una cosa que la diferencia de todas las demás".⁶

El **Gran Diccionario Enciclopédico Visual**, alude que "Identificar es hacer que dos o más objetos diferentes aparezcan y se consideren como uno mismo".⁷

Marco Antonio Díaz de León, refiere que "identidad son las características y calidades que determinan e identifican a la persona. Determinación del individuo. Circunstancia de ser una persona",⁸

⁴ VELEZ ANGEL, Angel. *Criminalística general*. 2ª ed., Editorial Temis Librería. Bogotá, Colombia, 1983. pág. 116.

⁵ CORREA RAMIREZ, Alberto I. *Identificación forense*. Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, D.F. 1990, pág. 9.

⁶ Citado por TEXIS ROJAS, A. Op cit. pág. 1.

⁷ *Gran Diccionario Enciclopédico Visual*, sin número de página.

⁸ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*. Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición. 1986. Tomo I, pág. 908.

Asimismo, **Díaz de León**, refiere que, identificar "es reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca".⁹

Por último, el **Doctor Jorge W. German R.**, manifiesta que "La identidad es el modo de determinar la individualización de las personas. Identidad en su más amplio concepto de la condición por la cual cada ser o cada cosa se individualiza y se diferencia de sus semejantes. La identidad jurídica, es la condición por la cual cada persona se diferencia de las demás a fin de que todos los actos de la vida de relación le sean atribuidas y reconocidas a ella exclusivamente."¹⁰

Desde mi particular punto de vista y una vez que han sido expresados los anteriores conceptos de identificación, considero, que el término desarrollado por el maestro Quiroz Cuarón, en el sentido de que identificación, es el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto, resulta ser el más indicado y el cual adoptaré en el desarrollo del presente trabajo.

I.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA IDENTIFICACION.

Desde nuestro punto de vista, la identificación de las personas, ha planteado una problemática a lo largo de la historia de la humanidad, la cual los especialistas han intentado resolver, aplicando cada uno, los conocimientos y medios disponibles de cada época, toda vez que a través del tiempo se ha tratado de

⁹ En el mismo sentido cfr. *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV*. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, pág. 761.

¹⁰ *Revista Judicial*. 212 htm web. Instituto de Peritaje Privado S. L., Colombia.

resolver dicha problemática, con los conocimientos empíricos y científicos disponibles en cada momento, con el fin de auxiliar la procuración, impartición y ejecución de la justicia de cada época, instaurando diversos reglamentos para ello.

Problema, que como lo refiere **Arminda Reyes Martínez**, "apareció con el primer criminal que huyó de la justicia y con el primer niño sin nombre ni filiación conocida".¹¹

Desde el principio del Derecho, como lo señala **Gaspar Gaspar**, "una de las cosas que más ha importado, es poder determinar perfectamente la identidad de las personas, en un comienzo, se basaba en el nombre, al que luego se le agregó el apellido, medios, estos, que no dieron buenos resultados toda vez que quedaban limitados a que el delincuente se los pudiera cambiar a voluntad, otro era el tatuaje, pero aquí se presentó otro problema: había personas que lo tenían y personas que no lo tenían. Las tribus primitivas, se diferenciaban entre ellas por su tatuaje como por sus costumbres, sus armas o sus trajes, siendo el tatuaje, el de mayor importancia, toda vez que indicaba la tribu a la que pertenecían, su clan o familia."¹²

Los primeros cristianos adoptaron el tatuaje como signo de reconocimiento y también con carácter profiláctico. También fue utilizado como medio terapéutico por los curanderos y magos, más con un fin preventivo que curativo, y a posteriori como medio quirúrgico para disimular defectos tales como manchas, lunares, cicatrices, etc.. Otros fueron los judiciales, con el propósito de identificar perfectamente a los delincuentes, especialmente en Francia, que tuvo su

¹¹ REYES MARTINEZ, A. Op. cit. pág. 1.

¹² GASPAR, Gaspar. *Nociones de criminalística e investigación criminal*. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1993, pág. 307.

mayor difusión con la "Flor de Lis". Después en la Segunda Guerra Mundial, con el número identificatorio de los que eran recluidos en los campos de concentración por los alemanes.

Alberto Isaac Correa Ramírez, en su obra "Identificación Judicial", señala, que la identificación de las personas es de gran trascendencia, ya que "es importante, registrar a los delincuentes, al comprobárseles su culpabilidad, a fin de saber que son las personas indicadas para cumplir con la pena impuesta y, en caso de reincidencia, reaprehenderlos".¹³

En relación con Latinoamérica, **Rosa del Olmo**, nos clarifica, que "la primera medida práctica que se tomó en América Latina, para tratar de resolver el problema delictivo, fue la creación de los Gabinetes de Identificación, estos, surgieron primero en los países con grandes migraciones y fueron obra de las mismas "minorías ilustradas" que se venían ocupando de difundir el positivismo criminológico, especialmente de médicos legistas -señalando que- desde finales del Siglo XIX, se fomenta la creación en todo el Continente de estos servicios de identificación y de antropometría, los cuales en algunos países fueron conocidos como Gabinetes Antropométricos. En un principio, se encontraron en los cuarteles de policía o en las principales cárceles.

Así pues, en nuestro país, en el año de 1895, surgiría el Gabinete Antropométrico en la Cárcel de Belén, en la Ciudad de México, el cual funcionó años después, aclarando que la creación del mismo, primeramente fue instaurado, para tener un control sobre los extranjeros que ingresaban al país, con el fin de tener

¹³ CORREA RAMÍREZ, Alberto I. Op. cit., pág. 9.

un control de registro de los mismos y evitar cualquier sublevación en contra del gobierno de nuestro país, -al que podríamos considerar- como un medio de control de extranjeros para posteriormente pasar a institucionalizarse y generalizarse para todo ciudadano de nuestro país, creándose con ello el sistema dactiloscópico de identificación obligatoria nacional en el mes de Enero de 1933. ”¹⁴

Esta necesidad, de acuerdo a **L. Rafael Moreno González**, "se hizo más patente en el campo de la administración de justicia, pues la reincidencia de los delincuentes en sus crímenes, demandaba, sin tardanza, crear métodos eficaces para su identificación y captura. Por otro lado, conscientes de que eran merecedores de castigos más severos, los prófugos de la ley recurrían a todas las argucias inimaginables para ocultar su verdadera identidad, entablándose así un verdadero duelo de talentos entre los delincuentes y los representantes de la justicia".¹⁵

Observándose de lo anterior, que con el transcurso de los años, el ser humano, ha tenido como una de sus principales necesidades, la de contar con procedimientos cada vez más confiables, que le permiten a su vez, identificarse, métodos que a través del tiempo, han venido evolucionando, variando y perfeccionándose.

La identificación, en nuestro país, como lo plantea **Angel Velez Angel**, "es una necesidad social indispensable que llega a convertir a los hombres en simples fichas, como podemos verlo en aquellos lugares en donde por razones de seguridad, las personas son identificadas por medio de computadores electrónicos,

¹⁴ Del Olmo, Rosa. *América Latina y su criminología*. Tercera edición, 1987. Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., pág. 144 y 145.

¹⁵ MORENO GONZALEZ, L. Rafael. *Notas de un criminalista*. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición, México. 1991, pág. 105.

ya que no se confía en el ojo humano tan delicada labor". Deduciendo que "la función de identificación es una tarea diaria y constante, cuya importancia es tal, que si no fuera posible identificarnos, ello traería -como consecuencia- el caos sobre la humanidad, en vista de que no sabríamos en un momento dado quién es quién, ni que función le correspondería a cada cual en el ámbito social".¹⁶

El maestro **Moreno González**, nos indica que "la historia de la identificación con fines judiciales comprende tres etapas claramente diferenciadas: la bárbara, la empírica y la científica."¹⁷

En la primera, llamada con toda razón "bárbara", se mutilaba a los reincidentes, cercenándoles las orejas, las manos, la nariz, etc., o se les marcaba mediante la aplicación de un hierro candente que dejaba en su cuerpo señales indelebles.

La segunda, denominada "empírica", comenzó a practicarse el método descriptivo, consistente, como su nombre lo indica, en la descripción de los rasgos fisonómicos.

Por último, la tercera, llamada "científica", la cual se inició, a finales del siglo pasado y principios del presente, con diversos procedimientos encaminados a disponer de un amplio margen de seguridad y la mayor rapidez posible para la identificación de cualquier persona.

¹⁶ VELEZ ANGEL, Angel. Ob. cit. págs. 116 y 117.

¹⁷ MORENO GONZALEZ, L. Rafael. Op. cit., págs. 106 y 107.

En cambio, para la doctora **Arminda Reyes Martínez**, la historia de la identificación se debe de considerar, en tres épocas, siendo para ella, "una completamente rudimentaria o primitiva, que puede designarse con el nombre de descriptiva; una segunda, científica, que se inicia en el año de 1879, en que Alfonso Bertillon da las indicaciones de su Sistema Antropométrico; y finalmente -la tercera, que comprende- el período que comienza en 1891, fecha en que se adopta en Buenos Aires, el sistema de las impresiones digitales".¹⁸

En México, y particularmente en el Distrito Federal, **Javier Piña y Palacios**, nos da uno de los primeros antecedentes jurídicos de la identificación de las personas en esta Ciudad, al referir "que en el Distrito Federal y específicamente en el procedimiento penal en el fuero común, en el año de 1894, la ley procesal del fuero común de esa fecha expresa: "Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad, a retratarla y a tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillon, cuando quede establecido este servicio"; señalando que, "dicho servicio se estableció al inaugurarse la Penitenciaría de Lecumberry en donde se encontraba el "Laboratorio de Identificación y Criminalística", dependiente de la Dirección de Policía y Tránsito".¹⁹

Posteriormente, como nos ilustra Piña y Palacios, no es sino hasta en la Legislación Procedimental Penal del Fuero Común para el Distrito Federal del año de 1929, en su artículo 234 segunda parte, la cual expresaba: "Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor." y el

¹⁸ REYES MARTINEZ, Arminda. Op. cit. págs. 1 y 2.

¹⁹ Citado en QUIROZ CUARON, Alfonso. Op. cit., pág. 260 y 261.

numeral 265, refería: "Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativamente adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario".²⁰

Lo que con posterioridad, observamos que se encontró regulado en los artículos 233 y 270 de la Legislación de 1931 para esta ciudad capital, la cual sustituyó a la primera.

Actualmente, en el Distrito Federal y concretamente en el fuero común, cuando el probable responsable es detenido, forzosamente - como lo señala dicho ordenamiento jurídico - debe ser identificado antes de ser trasladado al reclusorio preventivo, como lo dispone el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual no siempre es así, ya que cuando una persona es detenida y remitida al Organismo Ministerial, quien una vez que considera que se han reunido los requisitos Constitucionales y Procedimentales que le son exigidos para ejercitar acción penal en su contra, al ponerlo a disposición del Organismo Jurisdiccional, en la mayoría de las ocasiones podemos apreciar, que no remite con el expediente de Averiguación Previa, identificación alguna del mismo, lo que origina que en la práctica, se ocasionen muchos problemas, los cuales más adelante serán planteados y abordados; observándose, que la identificación del consignado se logra, hasta que es puesto a disposición del Organismo Jurisdiccional, quien una vez que le recaba su declaración preparatoria y posteriormente determina que se ha acreditado el cuerpo del delito que se le imputa y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión, procede a dictar en su contra Auto de Plazo Constitucional, con efectos de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, por lo que el Juez, apoyado en lo establecido por el artículo 298 del Código Adjetivo de la

²⁰ Citado en QUIROZ CUARON, Alfonso. Op. cit., pág. 260.

Materia para esta Ciudad, ordena la identificación del procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, remitiendo el oficio respectivo al Encargado del Departamento de Identificación perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscrito al Centro de Reclusión Preventiva de esta Ciudad capital, en el que se halle el Juzgado, o en su caso, en el que se encuentre interno dicho procesado; ello, en virtud de que también este a disposición de otro Organo Jurisdiccional de la misma Entidad Federativa.

I.4.- METODOS DE IDENTIFICACION.

Por métodos de identificación, debemos de entender, aquéllos procedimientos mediante los cuales no solamente deben apoyarse los seres humanos con simples observaciones empíricas para identificar a las personas, sino también en la aplicación de conocimientos científicos para lograr dicha identificación; cabe señalar, y desde nuestro particular punto de vista, que fundamentalmente se requieren de dos condiciones importantes para determinar los métodos identificativos, los cuales son:

A).- Que el sujeto se encuentre ligado a la investigación judicial.

B).- Que no solamente tenga conocimientos científicos en el sistema identificativo.

Para lo cual deberá de auxiliarse de otras ramas de la criminalística así como de la medicina forense, mediante las cuales aplicará toda su experiencia e intelecto para el mejor funcionamiento y desarrollo de los métodos que estime pertinentes, los que determinarán si con su aplicación, se logró el fin deseado, es

decir, si lo que se investiga y se trata de identificar es igual a la problemática planteada, con lo cual, se apoyará en gran medida a la administración de justicia en el estudio del aspecto delincencional y, porque no, crear con ello un medio de control identificatorio a nivel nacional.

Considero pertinente diferenciar entre lo que es criminalística y criminología, señalando que la primera, es un conjunto sistematizado de conocimientos científicos auxiliares de las personas encargadas de procurar y administrar justicia con la finalidad de ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos que le son sometidos a su consideración; y la segunda, es una ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural encargada del estudio de las conductas antisociales.

El Maestro **L. Rafael Moreno González**, señala que "respecto a los procedimientos utilizados para lograr un método de identificación, que de algún modo, han contribuido al desarrollo y perfeccionamiento de las ciencias criminalísticas; existen también, métodos vigentes y valiosos auxiliares de técnicas más completas, pero casi siempre restringidos en su aplicación a circunstancias especiales, ya que -en su mayoría- requieren de equipos muy costosos y -como ya ha quedado referido con antelación-, se necesita al personal idóneo para su manejo.

Existiendo también, en proceso de experimentación, métodos tal vez confiables a largo plazo y aquéllos, que en su momento aportaron un conocimiento, ahora en la práctica, sólo causan un interés como antecedente científico, ello debido a los vertiginosos cambios operados durante las últimas décadas, obedecen- a decir de dicho autor- tanto a una evolución económica, política y social como al desarrollo de la ciencia y de la técnica, factores simultáneos e interdependientes,

cuyo dinamismo también se refleja, por desgracia, en la naturaleza e incidencia de la criminalidad que, lejos de permanecer estática, reviste cada día nuevas modalidades, adaptándose con asombrosa rapidez a las circunstancias de la vida moderna. En virtud de que "la evolución de los métodos identificativos se ha verificado paralelamente al avance de la ciencia en general y, en ambos casos, como resultado de las grandes transformaciones sociales cuyo dinamismo jamás se detiene.

Por desgracia, el crimen no queda al margen de dicho proceso y aun tiende a adoptar las formas más sofisticadas, buscando la impunidad mediante todos los recursos a su alcance; de ahí que, -denomina- "un duelo de inteligencias" entre los delincuentes y los representantes de la justicia, ya que cada día resulta más evidente que la lucha contra el hampa no puede librarse exitosamente con el solo auxilio de la fuerza sino, sobre todo, merced a los adelantos de la ciencia."²¹

Por lo que de acuerdo a la clasificación realizada por el maestro Moreno González, procederemos a mencionar los métodos de identificación, que a decir del mismo, han sido propuestos hasta nuestros días:

MÉTODO BARBARO o EQUIVOCO.

Es la primera forma de identificación (empírica y rudimentaria) entre los individuos, en el que como ya quedó asentado con antelación, se mutilaba a los reincidentes, cortándoles las orejas, las manos, la nariz, o se les marcaba con un hierro candente que dejaba en su cuerpo señales indelebles, tal como ocurrió en la India, con las leyes de Manú²², en la que se imprimía a los delincuentes marcas con

²¹ MORENO GONZALEZ, L. Rafael. Op. cit. págs. 120 y 126.

²² REYES MARTINEZ, Arminda. Op. cit. pág. 2.

características especiales para cada delito, lo cual también se realizó en Grecia y Roma, en época del Emperador Constantino, con la diferencia que eran practicadas en diferentes partes del cuerpo humano.

Posteriormente, en Francia²³, se imprimía el emblema real de "La Flor de Lis" en la frente de los delincuentes, siendo reemplazada por una "V" (voleurs) para señalar a los ladrones, una "W" para los reincidentes, y para los condenados a galeras la abreviatura "GAL".

En Inglaterra durante el reinado de Eduardo IV hasta el de Jorge III, fue utilizada la marca de fuego.

En España en el siglo XV, se herraba el rostro de los esclavos.

En Rusia se cortaban la nariz o las manos a ciertos criminales para identificarlos.

En Cuba también se mutiló a los esclavos cimarrones, inspirados en la ley más antigua que se conoce, la del rey babilónico Hamurabi.

En Alemania el jurisconsulto y filósofo Bentham, en 1820, proponía nuevamente el tatuaje como procedimiento identificativo.

Icard, de Marsella en 1910, aconsejaba las inyecciones subcutáneas de parafina, que dejarían nudosidades indelebles.

²³ Idem.

METODO EMPIRICO.

Utilizado en la segunda fase identificativa, a través del cual, se identifica a las personas mediante la utilización del método descriptivo, el cual consiste en la descripción de los rasgos fisonómicos y las particularidades que ofrece el cuerpo humano, y del método fotográfico, aplicándose ambos primero por separado y, posteriormente en forma conjunta, a saber: a la descripción plástica que seguía a la filiación, haciendo constar la edad y corpulencia del interesado, color del pelo, piel y ojos, presencia o no de barba o bigote, se añadió la fotografía en la forma en que se utilizaba a finales del siglo pasado: con retoques y sin ajustarse a la menor técnica.

METODO CIENTIFICO.

Iniciado por **Alfonso Bertillon**, al dar a conocer su sistema antropométrico, basado en los tres principios siguientes: la estabilidad del esqueleto humano desde los veinticinco años; la múltiple variedad de dimensiones que presenta el esqueleto humano comparando un individuo con otro, y la facilidad y precisión relativa con que pueden verificarse las mediciones sobre el ser humano.

Al notar **Bertillon** algunas deficiencias en el sistema por él creado, trató de subsanarlas proponiendo el uso complementario de un valioso auxiliar que denominó "retrato hablado", consistente, en la descripción de los caracteres particulares de la fisonomía, basándose en una división tripartita de las cualidades posibles de cada órgano, considerado bajo un determinado aspecto. Estas cualidades pueden ser: mensurativas, formales y cromáticas.

Posteriormente, **Bertillon**, ideó el álbum llamado "D.K.V.", mediante el cual resolvió las grandes dificultades que existían en la práctica para ordenar las fotografías y en un momento determinado buscar una de ellas para identificar a un individuo. A su vez, estableció la fotografía signalética, perfeccionando esta técnica y dándole validez criminalística.

Su experimento, lo llevó a la conclusión de que algunas medidas aisladas coincidían en varias personas, pero nunca cuatro o cinco medidas a la vez. En la clasificación de las medidas antropológicas, Bertillon estableció tres grupos: grande, mediano y pequeño, de esta manera se podía localizar con rapidez entre 90,000 fichas una sola.

Al no estar satisfecho con ello, **Bertillon**, encontrándose consciente de que las fichas de medición resultaban de escasa o nula utilidad cuando la policía buscaba a un individuo determinado, decidió perfeccionar el registro de delincuentes mediante fotografías y descripciones capaces de resaltar los rasgos distintivos y difíciles de transformar en el rostro, ocurriéndosele que a cada detenido se le tomasen dos fotografías: una de frente y una de perfil, siempre a la misma distancia y bajo idéntica iluminación y por lo que se refiere a las descripciones, ideó, el método denominado "retrato hablado" (portrait parl), en base a una rigurosa clasificación de las formas características de cabeza, nariz, ojos, boca y mandíbula, las cuales hicieron un complemento indispensable de las fichas de identificación realizadas por dicho autor.

En nuestro país y específicamente en el Distrito Federal, el sistema antropométrico comenzó a utilizarse en México el 1º de Septiembre de 1895, en el Gabinete Antropométrico de la Cárcel de Belén, clasificándose las fichas

signaléticas en orden alfabético, siendo en el año de 1920, cuando el profesor Benjamín A. Martínez, funda el Gabinete de Identificación y en 1924 el Laboratorio de Criminalística dependiente de la Inspección General de Policía, siendo enriquecido el "bertillonaje" por la identificación dactiloscópica que ya por el año de 1907 se había puesto en práctica en la Correccional para Mujeres de Coyoacan, D.F. en donde posteriormente pasó a la Inspección General de Policía del Distrito Federal.

La antropometría, que en su momento fue considerada como el inicio de una nueva era para la criminalística, fue desplazada muy pronto, debido a un hallazgo fortuito de un sistema mucho más eficaz, como lo fue el método de identificación personal mediante la impresión de las huellas de los dedos índice y medio de la mano derecha, lo que posteriormente llevaría el nombre de dactiloscopia.

METODO DE CAPDEVIELLE.

Constituye un sistema de identificación basado en la descripción del ojo y de la región orbitaria, el cual supone la utilización de equipo especializado, teniendo la desventaja de que su aplicación es muy lenta, ya que comprende cuatro operaciones fundamentales:

- 1.- Medición de la curva de las córneas.
- 2.- Medición de la distancia interpupilar.

3.- Medición interorbitaria máxima.

4.- Descripción cromática del iris.

METODO DE ANFOSSO.

Debe su nombre a **M. Anfoso**, quien inventó un aparato al que denominó "taquiantropómetro", el cual, se trata de una variante de la Antropometría, ya que permite hacer mediciones de la talla, envergadura, diámetros craneanos, longitud de los pies, siendo sus resultados aún menos confiables que los del bertillonaje tradicional.

SISTEMA DENTAL.

Ofrece mayor utilidad en el campo médico-legal y para la identificación de las personas, en general, que por sus aplicaciones criminalísticas, pero en virtud de su considerable número de anomalías y alteraciones, así como también por la facilidad que ofrece su exploración, la dentadura posee indudablemente un gran valor signalético, siendo aprovechado sobre todo en la identificación de cadáveres.

UÑAS.

Utilizado exclusivamente como elemento auxiliar, dicho método de identificación, fue creado por **Emilio Villebrun**, quien en el Laboratorio de

Medicina Legal de Lyon, Francia, realizó un estudio muy completo e interesante sobre las uñas.

Alberto Isaac Correa Ramírez, refiere que "las uñas son diferentes en cada sujeto, por lo que son muy útiles para la identificación. En las uñas se encuentran estrías longitudinales llamadas *crístae unguis*; en los recién nacidos son poco visibles y tienden a desvanecerse en ciertos espacios, mientras que en el adulto son paralelas y se marcan cada vez más con la edad, distribuyéndose de manera irregular, teniendo una anchura aproximada de un milímetro y permanecen sin cambios considerables durante toda su vida."²⁴

CICATRIZ UMBILICAL.

Creado por los médicos franceses **A. Bert** y **Ch. Viannay**, fueron los primeros y los únicos que propusieron este método, considerando la base, el fondo, las paredes y la cavidad de dicha cicatriz para establecer los tipos de clasificación; método que no fue muy eficiente, toda vez que tanto la edad como las enfermedades eran evidentes factores que podían modificar sus características morfológicas.

METODO FOTOGRAFICO.

Descubierta la fotografía por el año de 1837 por **Niepce** y **Daguerre**, se pensó que dicho método sería el medio más eficaz y práctico, pero también presentó graves y numerosos inconvenientes, entre ellos, que la fotografía capta la apariencia momentánea de un individuo más que sus rasgos distintivos.

²⁴ CORREA RAMÍREZ, Alberto Isaac. Op. cit. pág. 62.

En el aspecto técnico, el de la distancia, el encuadre, la iluminación, entre otros, los cuales podían determinar un número infinito de variantes en la calidad de la imagen, ya que fotografías de un mismo sujeto, tomadas aproximadamente en fechas relativamente próximas, mostraban a veces grandes diferencias, lo que hacía imposible asegurar si se trataba de una misma persona o, por el contrario, fácilmente podía confundirse con individuos parecidos. Aunándose a lo anterior, estaban los comunes y deliberados cambios de apariencia de los delincuentes así como las modificaciones de dicha apariencia debido en parte, al paso de los años, las enfermedades y los accidentes. Además, de que, como lo explica **Arminda Reyes Martínez**, "la malicia del delincuente, dejando crecer la barba y bigote, o rasurando estos, podría inducir al error".²⁵

En los cadáveres se deben de tomar cuatro fotografías básicas: tres de la cara del occiso -frontal, lateral derecha y lateral izquierda- y del cuerpo, posteriormente deben de fotografiarse también las cicatrices, tatuajes, y demás señas particulares. En el caso de los delincuentes, y especialmente en la cara, son tres las fotografías básicas que se deben de tomar: de frente así como del perfil derecho e izquierdo del acusado.

Quedando demostrado por **Bertillon**, hacia finales del siglo XIX con su referido álbum D.K.V., el cual contenía tres mil fotografías, que dicho sistema solo serviría a manera de complemento para la identificación dactiloscópica.

²⁵ REYES MARTINEZ, Arminda. Op. cit. pág. 33.

RETRATO HABLADO.

Debido a **Bertillon** y posteriormente perfeccionado por **Reiss**, este método, describe caracteres particulares de la fisonomía en forma y color, pero, no obstante a las limitaciones que también presentaba, ya que depende de la habilidad del agente para interpretar el dinamismo y variedad del rostro humano, constituye - hasta la fecha- un método insustituible en el ámbito policial; siendo en ocasiones, el retrato hablado un auxiliar muy importante para algunas veces poder contar con una ficha de identificación.

Para **Alberto Isaac Correa Ramírez**, "el retrato hablado es la representación pictográfica de las diferentes facciones de una persona, es una técnica convencional de identificación de delinquentes, ya que los datos aportados por uno o varios informantes pueden variar por el estado de excitación en que se encontraban en el momento del contacto visual"²⁶

Angel Vélez Angel, lo denomina como "método de identificación descriptiva y morfológica, el cual se ha complementado con un sistema moderno de fijación llamado "Identí Sky", complementándose con la interpretación de las características patognómicas o mimicas y de la fisiognómica en general que ayudaran a interpretar el estado anímico de las personas.

En la primera, se estudia el movimiento propio de cada músculo de la cara para expresar determinado sentimiento y, en la segunda se estudiará la fijación de cada uno de los movimientos anteriores en el rostro, debido a la costumbre de

²⁶ CORREA RAMÍREZ, Alberto Isaac. Op. cit. pág. 47.

efectuarlos con cierta frecuencia. Advirtiéndose con lo anterior, que la imagen del rostro es una resultante de la conjugación de dos fuerzas: El caudal hereditario fijo y la acción modeladora de la vida, las vivencias y el medio."²⁷

El retrato hablado como lo señala **Quiróz Cuarón**, "es la descripción metódica sistemática del rostro, - descripción basada en la ley de la repetición establecida por Quetelet en la que "todo lo que vive, crece o decrece, oscila en un mínimo y un máximo", - en opinión de dicho autor - la extremidad cefálica se divide en tres tipos; frontal, respiratorio y digestivo, mentoniano o bucal. En la frente se tomará en cuenta la altura, anchura, inclinación, prominencias y arrugas, clasificándose en pequeño, mediano y grande."²⁸

En la nariz se estudiará la profundidad de su raíz, el dorso, la altura, la base y sus peculiaridades.

En el piso bucal o mentoniano se estudian los labios, la altura lasolabial (pequeña, mediana o grande), la prominencia superior o inferior de los labios y sus bordes (delgados, medianos o gruesos). En el mentón, su altura e inclinación y su anchura.

Siendo el elemento más valioso para el retrato hablado, el pabellón de la oreja y posteriormente las señas particulares (cicatrices).

²⁷ VELEZ ANGEL, Angel. Op. cit., págs. 148-149.

²⁸ QUIROZ CUARON, Alfonso. Op. cit. pág. 1068.

Haciendo la aclaración, que los métodos de identificación psicológica, radiológico, radioscópico y electrocardiográfico, que a continuación serán analizados, corresponden también, a la clasificación realizada por el maestro **L. Rafael Moreno González**.²⁹

METODO DE IDENTIFICACION PSICOLOGICA.

Método, creado por el italiano **Salvatore Ottolenghi**, quien lo expresó en su obra *Trattato di Polizia Scientifica*, mediante el cual, establece para la aplicación de los caracteres psicológicos, los siguientes cuatro aspectos: inteligencia, conciencia, voluntad y sentimiento, los cuales posteriormente los sintetiza en dos grandes grupos:

- temperamento; y,
- carácter.

Debido a que su aplicación, presentaba grandes dificultades técnicas, que van desde la simple observación hasta la organización de un equipo humano altamente capacitado, involucrando además, elementos subjetivos con los cuales podrían plantearse diversas apreciaciones contradictorias; en otras palabras, dicha metodología, resultó impracticable para los fines de la identificación criminalística, y si en cambio, dicha aplicación resultó más benéfica para la criminología.

²⁹ Los cuales pueden ser consultables en su obra *Notas de un Criminalista*. Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición. México, 1991. págs. 124 a 126.

METODO RADIOLOGICO.

La radiografía o fotografía mediante rayos X, descubierta en el año de 1895 por el físico Wilhelm Von Roentgen, es considerada uno de los hallazgos más fecundos para la medicina, brindando servicios inapreciables a la cirugía y en el diagnóstico de todo tipo de enfermedades, siendo su aplicación en investigaciones judiciales y policíacas de manera evolutiva conforme al desarrollo de las disciplinas criminalísticas.

En un inicio, cuando el sistema de Bertillon imperaba, el radiograma sirvió como auxiliar de la antropometría; posteriormente se creó la dactiloscopia radiográfica y, después, aparecerían los métodos radiológicos y radioscópico respectivamente, creados por los Doctores Delclós y Calicó.

Luis Delclós, en su tesis doctoral Ensayo de un método radiográfico de identificación, presentada en el año de 1934, describe un procedimiento para la identificación y clasificación de los senos frontales, utilizando exclusivamente los rayos X.

Dicho procedimiento, presentaba la problemática de que si bien era cierto que todos los senos frontales son diferentes, como lo son los dactilogramas y el propio organismo humano en relación con otros cuerpos humanos, también lo es, que su identificación requiere y exige además y forzosamente, conocimientos médicos.

METODO RADIOSCOPICO.

Sistema que ofrece entre otras ventajas, la identificación de un cadáver, sea cual fuere la época de su óbito, así como el ver la imagen sobre una pantalla para su estudio inmediato y la exactitud matemática de su fórmula, en particular, su subclasificación, cuyo margen de error se reduce a cero.

Creado por el Doctor **José Calicó**, Miembro de la Real Academia de Barcelona, presentó entre uno de sus inconvenientes principales, que tenía que ser aplicado por un experto, el cual obstaculizaba su divulgación, y que por otra parte, su campo de acción dentro del área criminalística resultaba muy limitado.

METODO ELECTROCARDIOGRAFICO.

Siendo de gran utilidad en materia clínica para describir con enorme precisión lesiones cardíacas y las más complejas alteraciones de su ritmo, la electrocardiografía traduce gráficamente las variaciones de los fenómenos eléctricos del corazón durante su actividad.

Propuesto por el Doctor **J. Yacoël** como método de identificación personal, como tipo "retrato hablado" del corazón, sin embargo, nadie hasta la fecha ha establecido una fórmula para su rápida y efectiva clasificación.

Explicándose lo anterior, por el hecho de que un electrocardiograma no sólo se modifica a causa de trastornos patológicos, sino también debido a múltiples factores y a la voluntad del sujeto (respiración) y aun cuando los

caracteres normales del electrocardiograma fuesen inmutables, la variación de las curvas o trazados es limitada y, por consiguiente, resulta muy lenta y difícil su diferenciación.

METODO DERMOPAPILOSCOPICO.

Alberto Isaac Correa Ramírez, nos refiere que “esta disciplina se encarga de estudiar la disposición, registro y clasificación de las crestas papilares de la piel, la cual para su estudio se divide de la siguiente forma:

a) **Permatoscopia:**

* **Palmetoscopia**, estudia la disposición, registro y clasificación de las crestas papilares de las palmas de las manos, es un método que se debe emplear para la identificación de los recién nacidos y los delincuentes.

* **Pelmatoscopia**, estudia la disposición, registro y clasificación de las crestas papilares de las plantas de los pies, recomendada para la identificación de recién nacidos o delincuentes que por alguna razón carezcan de manos.

b) **Poroscopia.**

Estudia la forma, diámetro, cantidad y demás características de los poros de las glándulas sudoríparas que se encuentran en la piel, empleada para la diferenciación sexual, ya que la cantidad promedio para el sexo femenino es diferente del masculino, auxiliando también, en la identificación de los individuos.

c) Dactiloscopia.

Se emplea en los procedimientos penales para identificar delincuentes, en la investigación médico legal, se aplica para reconocer cadáveres a los cuales se les realiza un registro o ficha decadactilar. Los registros dactiloscópicos son útiles en las áreas civil, mercantil y administrativa, al elaborar expedientes clínicos, actas de nacimiento, cartillas del servicio militar nacional, cartillas de elector, credenciales, cédulas de identificación e innumerables documentos más”.³⁰

METODO DACTILOSCOPICO.

Del griego, dáctilo, dedo, y scopía, observación,³¹ “...es el estudio de las impresiones digitales para la identificación de las personas...”³²

Derivado de la ciencia dactiloscópica, que a decir del Doctor Jorge W. German R. “...es una ciencia que trata de la identificación de la persona humana por medio de las impresiones digitales. Es una ciencia de aplicación fundada en una verdad absoluta. Es la única rama del derecho que descansa en un fundamento analítico. La teoría de la perennidad, inmutabilidad y de la individualidad de las líneas digitales...”³³

³⁰ CORREA RAMÍREZ, Alberto Isaac. Op. cit. pág. 50.

³¹ Idem, pág. 53.

³² GASPAR, Gaspar. Ob. cit. pág. 309.

³³ GERMAN R., Jorge W. *Revista Judicial*. Instituto de Peritaje Privado, S.L., Colombia. Rjud212.htm.

Las huellas dactilares, son la impresión de las arrugas o dibujos de la superficie de la piel de las falanges finales de los dedos, teniendo como característica principal que las huellas de una persona no son iguales a las de otra.

La técnica de toma de huellas se denomina dactiloscopia, la cual consiste en embadurnar los dedos con una tinta "indeleble" y luego colocarlos con cuidado sobre las casillas preparadas al efecto, logrando así un dibujo que permite el cómputo de las líneas de las arrugas o dibujos de la superficie de la piel de las falanges finales de los dedos.

Rodríguez Ferrer, refiere que "las impresiones dactilares, ya se conocían en China y Japón, hacia el año 702 después de Jesucristo, en que publicaron las leyes de Taiho."³⁴

Juventino Montiel Sosa, expresa, que "...Kia Kung-Yen, historiador chino de la dinastía Tang, en sus escritos del año 650 de nuestra era, hizo mención a la identificación mediante las impresiones dactilares en un comentario sobre un antiguo método en la elaboración de documentos legales..."³⁵

En el año de 1857 el británico William J. Herschel, asignado al distrito gubernamental de Hooghly en la India, descubrió un nuevo método de identificación personal consistente en la impresión de las huellas de los dedos índice y medio de la mano derecha, valiéndose para ello de la tinta utilizada en los sellos de correos,

³⁴ RODRIGUEZ FERRER. *Identificación Judicial*. Editorial Reus, S.A. España, 1921. pág. 21.

³⁵ MONTIEL SOSA, Juventino. *Criminalística, Tomo I*. Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1982. pág. 15.

sistema que aplicó por necesidades muy alejadas de la investigación criminalística, ya que pretendía únicamente evitar los frecuentes errores cometidos en el pago de pensiones a los soldados hindúes retirados, exigiéndoles a los pensionados que estamparan las huellas de dos dedos en los recibos correspondientes, logrando con ello intimidarlos ya que no tenía plena conciencia de la efectividad, siendo probable, que Herschel hubiera observado a los mercaderes chinos que, por entonces, cerraban sus tratos comerciales en Bengala estampando la yema ennegrecida del dedo pulgar sobre un documento y que además, tuviere conocimiento de una costumbre china, en la que los contratos matrimoniales se legalizaban mediante la impresión de la mano del marido.

Uno de sus descubrimientos más interesantes fue el advertir cómo las líneas que surcaban las yemas de los dedos humanos no sufrían ninguna alteración al paso del tiempo.

Un sujeto podía cambiar de fisonomía por causa de alguna enfermedad o del envejecimiento natural, sin embargo, el dibujo de sus yemas permanecía inmutable, ya que comparando las huellas de un mismo individuo, estampadas a un intervalo de cinco, diez, quince y hasta diecinueve años, comprobó que en todos los casos eran idénticas, así que no solo cada persona tenía unas huellas dactilares diferentes sino también inalterables a lo largo de toda su vida.

Al haber remitido Herschel una carta al Inspector General de Prisiones en Bengala, en el año de 1877, en el que le explicaba sus descubrimientos y las múltiples ventajas de la aplicación que su método ofrecía, recibió como respuesta que su método era solamente una fantasía.

Veinte años después de que Herschel había comenzado a registrar huellas dactilares para la identificación de personas, el médico escocés Henry Faulds se interesó en el estudio de las impresiones dactilares, luego de haber observado también, como chinos y japoneses acostumbraban utilizarlas para legalizar cierto tipo de documentos, comprendiendo que podría llegar a ser aquél método para la investigación policiaca en todo el mundo, sin embargo, al igual que Herschel, fue disuadido por las autoridades más influyentes de Inglaterra.

Es hasta el año de 1888, cuando la impresión de las huellas digitales empezó a ser considerada seriamente en los círculos científicos, cuando el médico y antropólogo **Francois Galton**, expuso en una conferencia que la dactiloscopia merecía la atención de los investigadores.

Teniendo apenas noticias de los experimentos de Herschel y toda vez que desde muchos años atrás venía realizando estudios de antropometría, comprendió que se trataba de algo mucho más importante que el método de Bertillon.

Galton, en un inicio, se dispuso a comprobar si las huellas de los dedos permanecían inalterables como afirmaba Herschel, por lo cual procedió a examinar exhaustivamente el material proporcionado por este último. Posteriormente, se aplicó a la tarea de corroborar si en verdad existía una variedad infinita de huellas y, de ser así, como podría registrar y catalogar la clasificación de los dactilogramas.

Basado en una obra del patólogo checo Johann Purkinje, sobre la observación fisiológica sobre órganos así como del sistema cutáneo, Galton hizo ampliaciones fotográficas de mil huellas y las comparó, no logrando determinar

rasgos específicos que pudieran agruparse para su identificación, por lo que consciente de que el sistema de Purkinje no era el modelo a seguir, llegó a la conclusión de que existían cuatro tipos fundamentales de huellas digitales: sin triángulo, con triángulo a la derecha, con triángulo a la izquierda y con varios triángulos, por lo que, si de cada individuo se tomaba una sola huella, únicamente podría clasificarse en uno de los cuatro grupos básicos, y por el contrario, si de cada persona se tomaban dos huellas y éstas eran registradas en la misma ficha, se obtendrían 16 posibilidades de combinación, lo cual significaba que en caso de tomarse las huellas de los diez dedos, la resultante sería de 1,048,576 posibilidades combinatorias con sus respectivos grupos.

En 1891, en la "Revue Scientifique" de París aparece un artículo firmado por el doctor H. de Varigny, exponiendo los hallazgos de Francis Galton, recomendando además, la aplicación de su sistema, ya que denotaba eficacia y absoluta seriedad científica, no necesitando de grandes erogaciones económicas, lo que fue apoyado considerablemente por los médicos forenses franceses, Forgeot, Frecon, Fer, Aubert, Lacassagne, Florende, Coutagne, Testut y Vibert, quienes escribieron interesantes trabajos sobre las impresiones digitales, contribuyendo con experiencias y observaciones muy valiosas al desarrollo de la identificación dactiloscópica.

Fue Juan Vucetich, de origen servocroata, y quien emigró a Buenos Aires, Argentina, en el año de 1884, el principal protagonista en la historia del sistema dactiloscópico de identificación, desarrollando un sistema de clasificación de impresiones digitales en sólo unos cuantos meses, y gracias a él, Argentina se convirtió en el primer país del orbe en el que dicho procedimiento fue implantado de manera oficial.

Llamada esta disciplina inicialmente por Vucetich como "Icnofalangometría", que significa "...la medición de las falanges de los dedos, pero como realmente este no era el objeto de la disciplina, Don Francisco de Latzina le cambió el nombre por el de dactiloscopia."³⁶

Vucetich, define a la dactiloscopia, como "la ciencia que se propone la identificación de la persona físicamente considerada por medio de la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares de las yemas de los dedos de las manos".³⁷

Asimismo, su discípulo, **Luis Reyna Almandos**, la explica, como "la ciencia que trata de la identificación de la persona humana por medio de las impresiones digitales de los diez dedos de las manos",³⁸ advirtiéndose con lo anterior, y como lo expresa la maestra **Arminda Reyes Martínez**, que "la dactiloscopia se propone la identificación de la persona por medio de las impresiones producidas por las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos de las manos",³⁹ siendo su objeto de estudio, los dactilogramas existentes en las yemas de los dedos de las manos y las impresiones papilares que dejan éstos, ya sean por secreción sudorípara o por coloración de alguna substancia, con la finalidad de comparar e identificar sus figuras y determinar inequívocamente la identidad de personas vivas o muertas, cuyos dactilogramas se encuentren en buenas condiciones.

³⁶ MONTIEL SOSA, Juventino. *Criminalística, Tomo II*. Noriega Editores. Editorial LIMUSA. México, 1987. pág. 194.

³⁷ LUBIAN Y ARIAS, Rafael. *Dactiloscopia*. 2ª Ed. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1975. pág. 79.

³⁸ Idem.

³⁹ REYES MARTINEZ, Arminda. Op. cit. pág. 23.

Los tipos fundamentales del Sistema Vucetich son cuatro, representados por la inicial de una parte del nombre correspondiente al tipo, más un número que lo simboliza.

Arco A-1, se caracteriza porque carece de Deltas y sus crestas corren de un lado a otro sin volver sobre sí mismas.

Presilla Interna I-2, se caracteriza por tener un delta a la derecha del observador; las crestas papilares que forman el núcleo nacen a la izquierda, corren hacia la derecha dando vueltas sobre sí mismas, para salir al mismo lado de partida.

Presilla Externa E-3, Se caracteriza por tener un delta a la izquierda del observador; las crestas papilares que forman el núcleo nacen a la derecha y corren hacia la izquierda, dando vuelta sobre sí mismas, para salir al mismo lado de partida.

Verticilo V-4. Se caracteriza porque tiene dos deltas, uno a la derecha y otro a la izquierda, más o menos bien situados; sus núcleos adoptan formas espiroidales, destróginas o sinistróginas, ovoides, círculos concéntricos, ovoides concéntricos, en S o en Z.

Las letras sirven para clasificar única y exclusivamente los tipos que se observan, tanto en el pulgar derecho como en el izquierdo y, los números, sirven para clasificar los tipos que se encuentran en los dedos índice, medio, anular y meñique de ambas manos, de esta manera, pueden combinarse, indistintamente, las siguientes cuatro letras: A-I-E-V (para los pulgares) y los números 1-2-3-4 (para

todos los demás dedos), por lo que las combinaciones teóricas que se obtienen para el archivo dactiloscópico son de 1'048,576.

La presencia del "delta", como lo expresa L. Rafael Moreno González,⁴⁰ es de gran importancia en el Sistema ideado por Vucetich, de ahí que se considere un "sistema déltico", refiriendo dicho autor, que para el Maestro **Benjamín Martínez**, delta "es una figura triangular, blanca, curvilínea formada por las crestas limitantes de tres sistemas que se miran por sus convexidades, - y en cuanto a su naturaleza- los deltas se dividen en verdaderos, específicos y falsos y según su relieve quedan divididos en blancos y negros."⁴¹

A decir de la maestra **Reyes Martínez**, los puntos característicos del Sistema Vucetich, son los siguientes:

"...1.- Islote. Es una pequeña cresta que no debe exceder de una extensión de 5 veces el grosor de una cresta (2.5 milímetros).

2.- Cortada. Es una cresta que nace en uno de los lados y no termina su carrera.

3.- Bifurcación. Es una cresta que se divide en dos ramas, adoptando las dos ramas que se abren en forma arqueada.

⁴⁰ MORENO GONZALEZ, L. Rafael. *Compendio de Criminalística*. 2ª. Edición ampliada. Editorial Porrúa. México, 1999. pág. 59.

⁴¹ Idem. pág. 60.

4.- Horquilla. Es una cresta que se abre en dos, dando lugar a la formación de un ángulo.

5.- Encierro.- Este se forma por una cresta que se bifurca y que después se encierra, dando lugar a la formación de una elipse o de un círculo.

Las únicas causas por las que varía la clasificación de un dactilograma con relación a los tipos fundamentales del Sistema Vucetich, se deben a la clasificación que corresponde a las anomalías.

Cuando un dibujo dactilar tiene cicatrices profundas, las que han formado el dactilograma y no hace posible clasificarlo, en el casillero que le corresponde se pondrá una X.

Cuando falta uno o más dedos por amputación, deberá anotarse en el casillero que le corresponde un 0.

Anquilosis consiste en la privación de movimientos de las articulaciones de los dedos.

Polidactilia consiste en que un individuo tiene más dedos de los normales.

Sindactilia en el caso de que dos dedos estén pegados. Para tomar la impresión de estos dedos debe hacerse apoyándolos sobre la línea de los dos cuadros, para que cada uno de ellos quede en el cuadro que le corresponde.

Ectrodactilia es el caso en que los dedos de una mano son rudimentarios, pues no lograron su desarrollo normal y aparecen como pequeños colgajos en forma de bolitas.

Como se observa, Vucetich obtuvo una fórmula descriptiva de las huellas de ambas manos, realizando otros métodos de subclasificación, contando además las líneas papilares, es decir, las arrugas que forma cada huella, lo cual aumentó las posibilidades de identificación, llevándolo posteriormente a elaborar sus libros denominados "Introducción general a los sistemas antropométrico y dactiloscópico", en el cual demostró científicamente la superioridad de este último sobre el primero y "Sistema de Filiación"; método que fue adoptado aproximadamente en el año de 1896 por la policía argentina -y siendo difundido universalmente en 1913-, convirtiéndose dicha dependencia, en la primera corporación de su género en implantarla, suprimiendo con ello el bertillonage..."⁴²

Una vez adoptado en toda Sudamérica y, particularmente en México, Florencio Sánchez, fue el que introdujo y publicó el sistema Vucetich, y gracias al profesor Benjamín A. Martínez, en 1908 se adoptó en nuestro país, el sistema dactiloscópico de Vucetich, al que realizó ajustes y modalidades, basándose su clasificación primaria en Vucetich y la subclasificación en Henry, haciéndolo más exacto y eficaz, toda vez que su precisión deriva de una serie de reglas inalterables que permiten determinar los elementos o caracteres clasificables.

⁴² REYES MARTINEZ, Arminda. Ob. cit., págs. 41-55.

Reglas en cuya aplicación rigurosa no se requiere de conocimientos adicionales ni de otra preparación que la exigida en el adiestramiento de la propia metodología dactiloscópica.

A decir de **Montiel Sosa**, "las huellas de las regiones de los pulpejos de los dedos y de las palmas de las manos, dejan huellas de sus papilas dactilares y palmares respectivamente, las que están compuestas de salientes y depresiones, las salientes se denominan crestas papilares y las depresiones surcos interpapilares. En los bordes superiores o vértices de las crestas papilares se encuentran los poros sudoríparos, por donde secreta un líquido proveniente de las glándulas sudoríparas, conocido como sudor y es el que forma las huellas latentes invisibles a la vista, pero reveladas con algún reactivo se puede apreciar su figura dactilar",⁴³ y atento a lo expresado por el Maestro **Moreno González**, "...las huellas dactilares, atendiendo a su naturaleza, se clasifican en huellas visibles, es decir, perceptibles a simple vista, y huellas invisibles o latentes, o sea, que necesitan reactivos reveladores, para hacerlas visibles y poder analizarlas..."⁴⁴

El dactilograma, es como lo refiere **Juventino Montiel Sosa**, "...el conjunto de papilas dactilares que forman dibujos caprichosos en las yemas de los dedos y los que al ser apoyados sobre determinados objetos, imprimen sus figuras por medio de la secreción sudorípara o por sustancias colorantes..."⁴⁵, en los cuales, a decir de **Moreno González**, podemos encontrar grupos o sistemas de crestas papilares bien definidas y perfectamente delimitadas por las llamadas líneas directrices; grupos o sistemas que han recibido su denominación de acuerdo a su

⁴³ MONTIEL SOSA, Juventino. Op. cit. pág. 196.

⁴⁴ MORENO GONZALEZ, L. Rafael. Op. cit. pág. 55.

⁴⁵ MONTIEL SOSA, Juventino. Op. cit. pág. 196 y 197.

ubicación. Así, tenemos, sistema basilar, marginal y nuclear. Las presillas, tanto la interna como la externa, al igual que el verticilo, cuentan con los tres sistemas, no así el arco que posee tan sólo dos: el básico y el marginal.

Concluimos, que al observar las impresiones latentes reveladas de los dactilogramas, que presentan líneas coloreadas las llamaremos crestas dactilares y las líneas claras son los surcos interpapilares o intercrestales; huellas latentes son figuras invisibles que se producen al contacto sobre una superficie lisa o pulida por el sudor que emana por los poros de las papilas dactilares; la huella dactilar positiva, es la impresión artificial de la figura dactilar de alguno de los dedos de las manos, sobre alguna superficie utilizando siempre alguna sustancia colorante (tinta negra para huellas, grasa, aceite, sangre, etc.); y huella dactilar negativa, será la impresión artificial de la figura dactilar de alguno de los dedos de las manos, sobre materias blandas (mastique fresco, plastilina, arcilla, masa, yeso fresco, pintura fresca, jabón suave, etc.), y que registran su relieve.

La dactiloscopia, como ya lo hemos referido, se basa en los tres siguientes principios fundamentales: Perennidad, Inmutabilidad y Diversidad.

Perennidad: Porque las crestas del dibujo dactilar se forman a partir del sexto mes de vida intrauterina⁴⁶ y participan en el crecimiento de la persona hasta su muerte y putrefacción o momificación.

⁴⁶ TEXIS, ROJAS, Tomás A. Ob. cit. pág. 12.

Inmutabilidad: porque los dibujos dactilares no varían en sus características individuales y porque no les afectan los fenómenos patológicos y en caso de desgaste voluntario o involuntario su tejido epidérmico se regenera formando su dibujo original aproximadamente en quince días.

Diversidad: Son diversiformes por el sinnúmero de dibujos caprichosos que adquieren las crestas papilares y por los puntos característicos que se distribuyen particularmente en los dactilogramas, haciéndolos individuales y no habiéndose encontrado hasta la fecha dos huellas iguales.

MÉTODOS MODERNOS DE IDENTIFICACION.

Son los progresos científicos y tecnológicos, los que han aportado avances en los métodos y técnicas de identificación de personas, como lo señala el Maestro **Moreno Gonzalez**, figurando entre ellos los de la biomedicina que ha sido de gran importancia en la identificación de individuos. La aplicación de la tecnología de análisis de ADN (Acido Desoxerribonucleico) para la identificación judicial indicada por el profesor inglés Alec. J. Jeffreys entre 1984 y 1986, cambió en su totalidad la investigación científica, ya que "la técnica de ADN permite, al igual que la dactiloscópica, una precisa individualización de las personas, mediante la determinación de su "código genético", pues, al no haber en la población mundial dos ADN idénticos, no pueden existir, por tanto, dos personas iguales, a excepción de los denominados gemelos univitelinos".⁴⁷

⁴⁷ MORENO GONZALEZ L. Rafael. *Compendio de Criminalística*, pág. 61.

Abundando dicho autor que la identificación de personas mediante la técnica de ADN, exige aplicar criterios comunes válidos, o sea, establecer qué "loci" (trozos de ADN) y qué variedades génicas ("alelos") se van a examinar.

1.5.- FORMAS DE IDENTIFICACION.

Por formas de identificación, señalaremos aquéllos procedimientos mediante los cuales se logra la identificación de un individuo con el auxilio de factores fisiológicos, en los que, con ayuda de diversas técnicas se logra realizar la identificación de una persona desconocida, siendo, como lo expone **Correa Ramírez**,⁴⁸ los que a continuación se indican:

1.- Identificación por medio del cabello.

El cabello es un filamento delgado y delicado que nace y crece entre los poros de la piel, consta de una raíz o bulbo que está incrustada en la dermis, un tallo y un extremo libre distal o punta; el tallo está formado por tres zonas concéntricas: cutícula, corteza y médula; tiene gran importancia como indicio, pero dada su estructura y composición se puede destruir con facilidad; además por su pequeñez puede ser inadvertido y por su escaso peso los agentes atmosféricos lo pueden transportar hacia otro lugar, el cabello está implicado en problemas médico-legales, a saber: delitos por lesiones, delitos sexuales, problemas de identificación (sujetos no identificados ya sea por descuartizamientos o desmembramientos), intoxicaciones en las que algunos tóxicos minerales como el plomo, el arsénico y

⁴⁸ CORREA RAMÍREZ, Alberto I. Op. cit. págs. 37 a 45, 55 a 68 y 79.

tallo se eliminan por el cabello, y en la fecha de la muerte, en la cual el cabello de la barba tiene un crecimiento regular entre cuatro y cinco micras por día.

En el caso del cabello es posible determinar grupo racial, edad, sexo, región de procedencia (cabeza, axila y pubis, bigote, pestañas) y características individuales (longitud y diámetro, presencia de tintes, cosméticos y sustancias extrañas, presencia de manchas de sangre para identificar grupo sanguíneo, color, alteraciones patológicas de tipo parasitario, diferenciándose del pelo de los animales, debido a que la estructura del pelo de estos últimos es muy diferente al cabello de un humano, además, de que sus fibras no tienen cutícula. La identificación por medio del cabello es una opción más para establecer la individualidad de un sujeto, teniendo que realizarse consultando a un perito en la materia.

2. Identificación por medio de una oreja.

Las orejas conservan durante toda la vida sus caracteres distintivos, y como no existen dos completamente iguales constituyen un instrumento de identificación confiable, los elementos fundamentales para llevar a cabo la investigación son las partes anatómicas, los pliegues, la separación, la forma general y las particularidades. La oreja es un órgano de recepción de las ondas sonoras; su esqueleto es cartilaginoso y forma parte del oído externo junto con el conducto auditivo externo, sinónimo de pabellón auricular. Este órgano se encuentra formado por una serie de elevaciones, depresiones, surcos, foseas, arrugas y contornos, además de tener diferentes espesores y dimensiones, por lo que es necesario considerar su localización, forma, dimensión, espesor, contorno, adherencia, inclinaciones y particularidades, basando su técnica de identificación en fotografías

amplificadas a la misma escala de la oreja del sujeto en estudio con la del probable responsable así como con la ayuda de acetatos transparentes, con rayado milimétrico y a una misma escala, confrontando los puntos principales uniendo el trazo de líneas desde el punto superior hasta el inferior de la oreja del sujeto en estudio con la del sujeto probable.

3.- Identificación por medio de las uñas.

Formadas por placas delgadas y planas situadas sobre la parte dorsal del segmento terminal de los dedos de las manos y de los pies; las uñas son diferentes en cada sujeto, por lo que son muy útiles para la identificación, en las uñas se encuentran estrías longitudinales llamadas *cristae unguis*, en los recién nacidos son poco visibles y tienden a desvanecerse en ciertos espacios, mientras que en el adulto son paralelas y se marcan cada vez más con la edad, en el lecho de las uñas y entre las estrías referidas con antelación, se encuentran surcos paralelos llamados *cristae matricis*, las estrías se distribuyen de manera irregular, teniendo una anchura aproximada de una micra y permanecen sin cambios considerables durante mucho tiempo o, incluso, durante toda la vida, esto es, que si cortáramos y guardáramos recortes de las uñas de nuestros dedos a través de la vida, aplanarlas en una prensa y observándolas en un microscopio de comparación, apreciaríamos una compatibilidad de por lo menos quince rasgos exactos, haciéndose aconsejable que para la elaboración de la ficha de identificación de un individuo, se anexe una microfotografía de las uñas de las manos y de los pies.

4.- Identificación por medio de la sangre.

Esta forma de identificación tiene su principal aplicación, en los presuntos delincuentes así como para deslindar casos de paternidad responsable dudosa, en el primer caso, y siendo el que nos interesa, si en un lugar se ha cometido un delito y se encuentran dos diferentes tipos de sangre, se deben de tomar muestras de los mismos para analizarlos y compararlos a fin de identificar la sangre de la víctima y poder realizar una confronta con el tipo de sangre del sospechoso.

5.- Identificación por medio de la voz grabada.

Descubierto en el año de 1960 por el Ingeniero L.G. Kersta, basándolo en tres tipos de factores:

a) Los que controlan la calidad de la palabra, con base en los labios, los dientes, el paladar y la lengua.

b) Los que tienen un efecto decisivo, que incluyen la cavidad oral en su conjunto, la nariz y las cavidades de la garganta.

c) El factor primordial es el movimiento muscular involuntario, que produce esquemas de pronunciación de diversas frecuencias, el timbre personal.

En este sistema se emplea el espectrógrafo de sonido (aparato que estudia y registra la voz), con el que se estudia la frecuencia, la amplitud y la duración de la voz. Así, se obtiene el espectrograma o registro con el que se grafica, analiza y compara la voz grabada.

La identificación se relaciona con llamadas anónimas de tipo obsceno, amenazas personales, secuestros, chantajes y terrorismo.

6.- Identificación por medio de la escritura.

El lenguaje escrito es un medio de comunicación humana y un complemento del lenguaje oral. Conocida, entre otras, con las siguientes denominaciones: grafoscopia, grafocrítica, grafotécnica; siendo el término adecuado el de estudio técnico de documentos cuestionados. La escritura manuscrita está determinada por movimientos voluntarios e involuntarios que se relacionan con distintos factores como la posición sociocultural del sujeto, el temperamento y el estado emocional en que la persona se encuentra al efectuar la acción.

En la escritura manuscrita se encuentran características generales y morfológicas. Las generales son las que existen en las escrituras de todos los alfabetos, con la modalidad propia de cada ejecutante, y se consideran más importantes porque corresponden a los automatismos fijados por el subconsciente.

Las morfológicas se relacionan con los diferentes elementos escriturales.

Los peritos en este campo recomiendan que el estudio se efectúe sobre documentos originales, ya que las fotografías y fotocopias los pueden encaminar a una conclusión errónea. Dentro de los documentos necesarios por considerar se encuentran escritos amenazantes o pornográficos, cartas póstumas y papeles que se pueden relacionar con fraudes, como cheques y testamentos.

7.- Identificación mediante radiografías.

Forma de identificación más exacta para sujetos carbonizados, putrefactos, politraumatizados y restos óseos, mediante la comparación de radiografías antemortem y posmortem; siendo las radiografías craneales, faciales, de huesos largos y dentales las que se pueden obtener con mayor frecuencia, éstas, se deben almacenar en clínicas, hospitales y consultorios, tanto públicos como privados, además, de que el tiempo que tengan las radiografías no interfiere para realizar una confronta de identificación, las radiografías deben tomarse desde diversos tiempos de exposición para obtener una placa que se aproxime a la antemortem y la comparación se debe realizar a la misma escala para poder establecer su compatibilidad morfológica y osteométrica, es de gran auxilio para el caso de sobreposición y reconstrucción facial.

8.- Identificación estomatológica.

La estomatología forense es la disciplina que aplica los conocimientos estomatológicos (teóricos y prácticos) para el correcto examen, valoración y presentación de los indicios bucodentales en interés de la justicia. Dentro de su campo de acción se encuentra la identificación, siendo sus técnicas más empleadas las siguientes:

- **Identoestomatograma.** Sinónimo de ficha dental posmortem; es un formato de carácter legal, de representación esquemática, en el que se registran las características bucodentales de un cadáver no identificado, con la finalidad de efectuar una confronta con una ficha antemortem y establecer la identidad del sujeto.

- Rugoscopia. Técnica de identificación estomatológica que se encarga del estudio, registro y clasificación de las arrugas que se localizan en la región anterior del paladar duro.

- Queiloscopia. Es el estudio, registro y clasificación de las configuraciones de los labios, con el propósito de individualizar a los sujetos.

- Fotografía dental. Es el registro de las características estomatológicas intrabucales con el propósito de aportar la fijación fotográfica para la identificación.

- Radiología dental. Se basa en la comparación de las radiografías antemortem con radiografías posmortem. Esta técnica es de las más seguras para la identificación de cadáveres.

- Huellas de mordedura. Es un indicio importante para la investigación médico legal de delitos como riñas, homicidios, problemas sexuales y maltrato a niños.

9.- Identificación por medio de señas particulares y prendas de vestir.

Las señas particulares o marcas distintivas son elementos de identificación que, en la mayoría de los casos, proporcionan los datos para llegar a un resultado positivo. Estas señas se consideran como marcas indelebles localizadas en la superficie del cuerpo y que por su naturaleza, morfología, dimensiones y localización, son propias de una persona; los expertos en el campo de la medicina forense clasifican a las señas particulares de la siguiente forma:

* Vicios de conformación y producciones patológicas.- Son defectos de conformación, distribución o anomalías que marcan a una persona; su origen puede ser congénito o adquirido y se puede localizar en cualquier parte del cuerpo.

Los principales son:

a) Congénitos:

- Labio y/o paladar hendido.

- Polidactilia.

- Prognatismo.

b) Adquiridos:

- Tumores.

- Várices.

- Mutilaciones.

* Cicatrices. Son señas indelebles y persistentes que resultan de procesos de reparación, su estudio debe comprender:

a) Antigüedad:

- Estudio microscópico.

- Estudio macroscópico.

b) Origen. De acuerdo con el tipo de lesión que la causó.

c) Forma. Relacionada con su etiología.

d) Dimensiones. En milímetros.

e) Dirección:

- De derecha a izquierda o viceversa.

- De adelante hacia atrás o viceversa.

- De arriba hacia abajo o viceversa.

f) Localización:

- Región anatómica.

- Puntos de referencia.

* Tatuajes. Es un dibujo (delineación), figura o imagen que se forma por la introducción de polvos inertes en la dermis; su estudio comprende

clasificación, dimensiones y localización. El doctor Bonnet clasifica a los tatuajes en:

a) Decorativos:

- Geográficos.

- Familiares.

- Eróticos, por lo general pornográficos.

b) Identificativos. En su mayoría de carácter ocupacional, es decir, a la actividad que una persona realiza o se identifica.

* Estigmas ocupacionales. Son los cambios, marcas o deformaciones que se producen en el cuerpo de una persona y que están relacionados con su trabajo, oficio u ocupación, como consecuencia de ciertos factores, como la posición que se adopta en las actividades diarias, la repetición continua de un determinado movimiento y la acción directa de los instrumentos y útiles de trabajo cotidiano.

* Prendas de vestir. Proporcionan datos respecto de la identidad, personalidad, rango social, ocupación, costumbres, acciones y movimientos del propietario, comprendiendo número, clase, estilo, moda, uso, remiendos o composturas, marcas, etiquetas de tintorería y lavandería, color y talla, teniendo relación además, con lesiones que pudiera tener el sujeto, causadas por proyectil de arma de fuego o por arma blanca. Es posible detectar la presencia de pólvora, sangre, semen, cristal, arena, tierra, pintura, cosmético, madera, vegetales.

Revisándose el contenido de los bolsillos pueden encontrarse objetos como credenciales laborales, escolares y deportivas, agendas, fotografías familiares como personales y por lo que se refiere a los artículos de ornato, con los que se demuestra ostentación y riqueza, son adornos o amuletos que se utilizan para embellecerse, podemos encontrar anillos, relojes, esclavas, medallas, escapularios, aretes, por lo que se debe de clasificar cada uno de estos artículos y anotar su ubicación con respecto al cuerpo, el material del que están elaborados, así como sus marcas y grabados, realizándose la fijación fotográfica y el embalaje adecuado.

Una vez que ha sido expuesto lo anterior, puedo decir, tomando lo referido por el maestro Quiroz Cuarón, en el sentido de que, si la identificación es el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto, también es cierto, que para poder llegar a tal determinación, podemos observar a través del desarrollo del presente capítulo, que tuvieron que transcurrir varios siglos a través de los cuales se expusieron diversos métodos y formas, por medio de los cuales, el hombre creyó haber encontrado la solución a la problemática jurídica de lograr la identificación de un delincuente, -ya que la finalidad de la identificación, primeramente surgió como una necesidad de tipo penalístico, como auxiliadora de la impartición de justicia- sin el menor número de errores u obstáculos materiales y económicos que tuvieron que enfrentar los diversos investigadores en torno a cada uno de sus planteamientos propuestos, en los que, en la mayoría de estos, se aprecia que únicamente se apoyaban en simples observaciones empíricas, sin la aplicación de conocimientos científicos para lograr dicha identificación, ya que encontramos que cada propuesta aportada, en su momento era adoptada y con el transcurso del tiempo y debido a las artimañas de los delincuentes, se desechaba debido a que dicho método o sistema identificatorio era

obsoleto, encontrándose entonces el hombre, con la urgente necesidad de buscar una forma de identificación por demás exacta.

Por lo que pasando desde la mutilación de diferentes partes del cuerpo de acuerdo al delito cometido hasta la descripción de los rasgos fisonómicos de los delincuentes para lograr su identificación, es hasta el año de 1913 cuando se difunde universalmente el método de identificación más completo de la historia creado por el argentino Juan Vucetich, el dactiloscópico, el cual se basa principalmente, en los principios de perennidad, inmutabilidad y diversidad, mediante los cuales expone, que las crestas papilares de un dibujo dactilar (huellas dactilares) de una persona, se forman a partir del sexto mes de vida intrauterina, participando desde el crecimiento, muerte y putrefacción o momificación de una persona, no variando además, sus características individuales, lo que significa que no pueden encontrarse dos huellas idénticas en diferentes personas, ya que de acuerdo a la clasificación y combinación de los pulgares de un sujeto, a los cuales identifica con las letras A-I-E-V, con los demás dedos (índice, medio, anular y meñique) de ambas manos, a los cuales representa con los números 1-2-3-4, nos da un total de 1,048,576 posibilidades para formar un archivo dactiloscópico de una persona, con lo que se advierte que la probabilidad de error en este método es de cero, refiriendo además, que para lograr la identificación dactilar de una persona, solamente se necesitan encontrar quince puntos característicos en una impresión digital para que se realice lo anterior, lo que hace que a pesar del surgimiento de otros métodos modernos de identificación, el dactiloscópico, sea desde nuestro particular punto de vista el más confiable, y por lo tanto, irremplazable en la procuración, impartición y ejecución de la justicia penal.

CAPITULO II.

LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL INDICIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

II.1.- PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESO.

Antes de hablar sobre lo que es el procedimiento penal y el proceso, se procederá, respetando de acuerdo a su estudio, el orden que cada uno de ellos tiene en nuestra carrera, por lo que, primeramente, se analizará lo que es el procedimiento, posteriormente lo que es el proceso y por último, se procederá a entrar al estudio del procedimiento penal.

Procedimiento, de acuerdo al **Diccionario Enciclopédico Universal Aura**, significa "...m. Acción de proceder. Método de ejecutar algunas cosas. For. Actuación por trámites judiciales o administrativos...".⁴⁹

La Enciclopedia Microsoft Encarta 99, respecto al procedimiento, señala que, es la "...figura del Derecho procesal que define la serie de trámites que se ejecutan o cumplen en cada una de las fases de un proceso; mientras que por proceso se entiende la institución por la cual se resuelven los litigios entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de alegación, prueba y resolución, el procedimiento constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso...".⁵⁰

⁴⁹ Diccionario Enciclopédico Universal Aula, Editorial Cultural, S.A. 1994. Sin número de pagina.

⁵⁰ Enciclopedia Microsoft Encarta 99, 1993-1998. Microsoft Corporation.

Victor Fairen Guillén, señala que el procedimiento, “es la forma exterior y armónica del proceso, a través de actos concatenados entre sí, que van, desde que aparece el conflicto litigioso, hasta su resolución en la sentencia final.”⁵¹

En cambio, desde el punto de vista del maestro **José Ovalle Favela**, con respecto al procedimiento, nos señala que “...el procedimiento, pues, equivale a una fase procesal autónoma y delimitada respecto del proceso, en el cual se desarrolla...”⁵²

Por lo que el procedimiento, como se puede advertir, requiere de formalidades esenciales previstas en la ley, siendo éstas, el requisito indispensable que deben de proporcionar de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una verdadera oportunidad de defensa para las personas afectadas en un juicio o proceso.

El procedimiento, en base a las formalidades esenciales, es la sucesión de actos administrativos, legislativos y judiciales emanados de las partes o de los sujetos procesales dentro o no de una unidad que integra el proceso; actos jurídicos que en sí forman o integran lo que denominamos como procedimiento, entendiéndose por este último, como una serie de actos sucesivos entre ellos que van a integrar la totalidad o unidad de un proceso; haciendo la aclaración que si bien es cierto que todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento puede llegar a integrar un proceso.

⁵¹ FAIREN GUILLÉN, VICTOR. *Teoría General del Derecho Procesal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1992.

⁵² OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla. México, 1998. pág. 192.

Para **Arilla Bas**, el procedimiento "...está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley..."⁵³

En base a lo anterior, podemos decir, que el procedimiento, es una serie de actos formales progresivos que conllevan un orden y una sucesión de su realización, los cuales están previstos en la Ley.

Una vez que ha sido explicado el procedimiento, procederemos a analizar, lo que es el proceso, señalando los diversos conceptos que los estudiosos del Derecho, han concebido sobre dicho término.

Pallares, refiere que la palabra proceso, "...proviene de procedo, que significa avanzar..."⁵⁴ para **Couture**, "...proviene del griego prosekxo, que significa venir de atrás e ir hacia delante..."⁵⁵ y para **Eduardo B. Carlos**, dicho vocablo, deriva "...de procedere (avanzar, caminar, recorrer)..."⁵⁶

La **Enciclopedia Jurídica OMEBA**, define al proceso, como el "...conjunto de actos concatenados entre sí, desarrollados ordenada y

⁵³ ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, 19ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1999. pág. 4.

⁵⁴ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México. 1983. pág. 96.

⁵⁵ citado por SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. 2ª. Edición. Editorial Harla, México. 1990. pág. 103.

⁵⁶ Idem.

progresivamente por las partes y el órgano jurisdiccional, dirigidos a obtener una decisión que actúe el Derecho positivo a un caso concreto y singular...".⁵⁷

Actos jurídicos, que al desenvolverse de manera ordenada y progresiva, o dicho de otra forma, que al llevar una secuencia, conllevan una consecuencia anterior y una causa posterior o futura, toda vez que el uno es consecuencia del que le antecede y causa del que le sigue.

En el mismo sentido, la **Enciclopedia Microsoft Encarta 99**, señala que el proceso, "...es una institución jurídica, regulada por el Derecho Procesal, mediante la cual los órganos a los que el Estado tiene encomendada la función jurisdiccional resuelven los diferentes conflictos de intereses relevantes en el plano jurídico que se producen en cualquier forma de convivencia humana. El propio carácter social de la persona lleva consigo la existencia de una conflictividad entre los miembros de la sociedad que debe ser regulada por el Derecho. Cuando las personas que han generado el conflicto no lo resuelven de forma voluntaria (a través de un arreglo amistoso o transacción, o por medio del sometimiento al arbitraje), se hace necesaria la regulación coactiva que se lleva a cabo a través del proceso... -el cual se inicia- con una petición -o también llamada pretensión- a los tribunales realizada por las partes o litigantes...y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho. Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el

⁵⁷ *Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIII*. Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina. 1986.pág. 292.

órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes...”⁵⁸

Expresando además, que “...El proceso se compone de una pluralidad de actos encadenados entre si, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores. Este encadenamiento se denomina procedimiento...”⁵⁹

Marco Antonio Díaz de León, refiere que el proceso “...es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión...”⁶⁰ agregando además, que “...es una serie de actos concatenados que se desarrollan, progresivamente, para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto...”⁶¹ y, en cambio, por procedimiento, dicho autor señala, que es el “...Conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso...”⁶²

Con lo que podemos observar, que procedimiento no es sinónimo de proceso, ya que éste último, además de ser el todo, se diferencia del procedimiento por cuanto al fin que persigue, que es el de llegar a la solución de un conflicto ante un fallo que adquiera autoridad de cosa juzgada o dicho de otra forma, el fin del

⁵⁸ Enciclopedia Microsoft Encarta 99. 1993-1998. Microsoft Corporation.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo II*. Editorial Porrúa, S.A., 1ª. Edición. 1986. pág. 1392.

⁶¹ Idem.

⁶² Idem.

proceso es el de dirimir el conflicto de interés sometido a los órganos de la jurisdicción.

Para **Ovalle Favela**, el proceso es "...el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen..."⁶³

Para el Maestro **Cipriano Gómez Lara**, el proceso es "...un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo..."⁶⁴

Resumiendo lo antes expuesto, dicho autor, lo sintetiza con la siguiente suma procesal que refleja en la siguiente fórmula:

$$A+J+A3os= P$$

Refiriendo que el significado de dicha fórmula, expresa que la suma de la acción, la jurisdicción y la actividad de terceros, es el resultado del proceso, expresando también, las siguientes conclusiones: el contenido de todo proceso es un litigio, con la finalidad de dirimir o resolver un litigio, presentando una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda, presuponiendo la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad, dividido en una serie de

⁶³ OVALLE FAVELA, José. Ob. cit. pág. 192.

⁶⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª. Edición. Editorial Harla, México, 1990. pág. 132.

etapas o secuencias que se desenvuelven a su paso, desde su principio hasta su fin, teniendo como punto final, un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas porque no estén apegadas a derecho, ya sea que estén incorrectas, equivocadas o ilegales.

Alcalá Zamora y Castillo, manifiesta que "...todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)...".⁶⁵

Debemos de mencionar, con base a lo anterior, que el proceso jurisdiccional es una heterocomposición al litigio, en la que el tercero, es decir, el juez, no es designado por las partes sino por el Estado, siendo ajeno a los intereses en conflicto entre éstas, las cuales deben de proseguir un procedimiento judicial legítimamente previsto para poder llegar a una solución coercitiva al litigio planteado, esto último, es la finalidad que busca el proceso en general; toda vez que proceso, es la suma total de actos procedimentales que se realizan para la composición del litigio, constituyendo además el objeto de conocimiento de la ciencia del Derecho procesal y junto con la acción y la jurisdicción que le preceden, forman el "trinomio jurídico" de la moderna ciencia del proceso.

En otro orden de ideas, y ya adentrados en el estudio de nuestra materia, debemos de exponer algunas definiciones de diversos tratadistas, respecto a lo que se entiende por proceso penal, Derecho Procesal Penal o procedimiento penal, términos empleados a menudo indistintamente por los tratadistas.

⁶⁵ cit. por GOMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pág. 138.

Colín Sánchez,⁶⁶ refiere que de los autores extranjeros, Vincenzo Manzini, Victor B. Riquelme, Enrique Jiménez Asenjo, Ernst Beling, Horge A. Claría Olmedo, Raúl Alberto Frosali y Eusebio Gómez, adoptan la denominación de Derecho Procesal Penal, la cual, en nuestro país, es aceptada por Piña y Palacios, González Bustamante y García Ramírez, no así, por lo que hace a los autores Ricardo Rodríguez, Carlos Franco Sodi, Julio Acero y Manuel Rivera Silva, quiénes lo denominan como procedimiento penal.

González Blanco, en su obra "*El Procedimiento Penal Mexicano*", nos señala, que "...**Sabatini**... lo define como el conjunto de los actos regulados por la ley procesal y dirigidos a conseguir la decisión del Juez acerca de la imputación de un delito o acerca de todas las particulares relaciones que de él dependen y que exigen igualmente la intervención y la decisión del Organo Judicial...**Carnelutti**, como el conjunto de los actos en que se resuelve el castigo del reo...**Florián**, como el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto; se trata dice, de definir la relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias conexas...**Rivera Silva**, como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea...**J. Vélez Mariconde**, como una serie gradual progresiva y concatenada de actos disciplinarios en abstracto por el Derecho Procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar

⁶⁶ COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 2.

concretamente la ley sustantiva...-en cambio, para **González Blanco**, es el...conjunto de actividades debidamente reguladas en su forma y contenido por disposiciones legales previamente establecidas, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados por el órgano de acusación resuelven sobre la relación jurídica material originada por el delito...".⁶⁷

Giovanni Leone, aduce que proceso penal, -atendiendo a la noción restringida del Derecho Procesal Penal- "...es el conjunto de los actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de una notitia criminis o acerca de la existencia de las condiciones requeridas para algunas providencias en orden a la represión de un delito o a la modificación de relaciones jurídicas penales preexistentes...".⁶⁸

Mezger, refiere que Derecho Procesal Penal, "...es la rama del derecho que regula el ejercicio y realización práctica de las pretensiones penales del estado...".⁶⁹ **Manzini**, en cambio, refiere que es "...el conjunto de normas directa e indirectamente sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el Derecho Penal Sustantivo...".⁷⁰

⁶⁷ GONZALEZ BLANCO, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1975. pp. 112 y 113.

⁶⁸ LEONE, Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal Penal I*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1963. pág. 10.

⁶⁹ cit. por GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. 7ª edición. México, 1983. pág. 6.

⁷⁰ cit. por COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob cit. pág. 3.

Florián, lo define como "...el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su integridad, sea en los actos particulares que lo integran..."⁷¹

En nuestro país, **González Bustamante**, expresa, que "...el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal. La comisión del delito establece una relación entre el Estado y el delincuente. Esta relación es principal, cuando el Estado para mantener el orden y restaurar el derecho violado, persigue al responsable mediante el proceso y logra la imposición de la pena y accesoria, cuando el Estado sólo persigue el resarcimiento del daño..."⁷²

Por lo que a decir de dicho autor, el Derecho Procesal Penal no sólo está llamado a proteger los intereses de la sociedad, sino también aquellos en que se afecta la persona del inculpado, mediante el pleno cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, agregando además, que el proceso penal moderno representa un adelanto en la evolución del derecho, porque tiene por objeto, la tutela de los intereses del individuo frente a los abusos del Poder Público.

Piña y Palacios, dice que "El Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las

⁷¹ cit. por GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José. Ob. cit. pág. 6.

⁷² GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pp. 6 y 7.

cuales se fija el "quantum" de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal."⁷³

Cuenca Dardón, depone que Proceso Penal, "Es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales, el órgano jurisdiccional previamente excitado para su actuación por el Ministerio Público, resuelve sobre una relación jurídica que se le planteó".⁷⁴

En este mismo sentido, el maestro **Leopoldo de la Cruz Agüero**, lo define como "...el conjunto de normas o actos sujetos a determinadas solemnidades, derivados de leyes mediante una secuela procedimental, involucrándose en su desarrollo el Juez, Ministerio Público, acusado y terceros extraños, cuando proceda la reparación del daño, actos sucesivos que se inician desde la primera fase de la acción penal (Averiguación previa), continuando con la Instrucción y tiendan a acreditar la procedencia de sus respectivos intereses y el órgano jurisdiccional queda en disposición de pronunciar la sentencia definitiva que en Derecho proceda, ejecutándose de esa manera o materializando las disposiciones contenidas en el Código Penal, referente a las penas y medidas de seguridad aplicables al infractor de determinado delito."⁷⁵

El maestro **José Hernández Acero**, señala que "El proceso penal es un conjunto de actividades procedimentales realizadas por el Juez y las partes, en forma ordenada y lógica, con la finalidad de que el propio Organismo Jurisdiccional se

⁷³ cit. por COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 3.

⁷⁴ CUENCA DARDON, Carlos E. *Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 1999. pág. 57.

⁷⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México. pág. 4.

encuentre en condiciones de resolver, mediante la sentencia definitiva la pretensión punitiva estatal, apuntada por el Ministerio Público al ejercitar la acción procesal penal y precisada posteriormente en sus conclusiones acusatorias”.⁷⁶

En cambio, **Colín Sánchez**, partidario de la corriente que lo denomina Derecho de Procedimientos Penales, expresa que “...es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.”⁷⁷

Hernández Pliego, nos indica que el Derecho Procesal Penal, surge “...como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.”⁷⁸

Por último, **Arilla Bas**, indica que Proceso Penal “...es...el período de procedimiento que...se inicia con el auto de formal prisión.”⁷⁹

⁷⁶ Apuntes dados en clase de *Clinica Procesal del Derecho Penal* el día 19 de Abril de 1996.

⁷⁷ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 3.

⁷⁸ HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Programa de Derecho Procesal Penal*, 4ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1999. pág. 3.

⁷⁹ ARILLA BAS, Fernando. Ob. cit. pág. 5.

II.2.- AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa, es la base legal y fundamental del Procedimiento Penal, la cual es llevada a la práctica por el Ministerio Público, quien debe de plasmar las bases sobre las que se fincará la jurisdicción del juez y cuyos elementos fundamentales son la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del mismo.

Marco Antonio Díaz de León, afirma que por averiguación previa penal debe entenderse "...al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental (no proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal..."⁸⁰

Osorio y Nieto, indica que la averiguación previa, "es la fase del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."⁸¹

Colín Sánchez, refiere, que la averiguación previa, es la "etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía

⁸⁰ cit. por DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Ob. cit. pág. 96.

⁸¹ Idem.

Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad”;⁸² etapa que a decir de dicho autor, es la preparación del ejercicio de la acción penal.

De la Cruz Agüero, entiende por averiguación previa penal, “...la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes, amén de permitir...la aportación de pruebas por parte del presunto responsable en su defensa, convirtiéndose esa prefase del procedimiento penal en un cuasiproceso...”⁸³

Cabe hacer mención, que dicho autor no está de acuerdo en que el órgano ministerial, reciba, admita, desahogue y deseche pruebas aportadas por el indiciado o por su defensor, ya que al hacerlo, convierte a la averiguación previa en un “cuasiproceso”, toda vez que al hacer lo anterior dicha Institución, pierde su autonomía, irrecusabilidad y sus funciones de policía, además de que la averiguación previa, es una etapa previa al proceso penal integrada por una autoridad policiaca-administrativa, no judicial como erróneamente se le ha investido, careciendo por lo tanto, de facultades potestativas afines a un órgano jurisdiccional, como lo son: las de admitir, desahogar o desechar pruebas aportadas por el acusado o su defensor y resolver en definitiva, lo que hace que se contravenga

⁸² Idem.

⁸³ Idem.

con lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestro apreciable maestro, **José Hernández Acero**, primeramente refiere que "La Averiguación Previa es un conjunto de actividades que desarrolla el Ministerio Público, actividades de naturaleza administrativa, con fines penalísticos, toda vez que por mandamiento del artículo 21 Constitucional, al Ministerio Público se le encomienda la persecución de los delitos y para ello el Organismo Investigador desarrolla la doble actividad, pues por una parte hará una labor investigadora y luego ejercerá la acción penal o acción procesal penal ante el Juez competente".⁸⁴

Perfeccionando posteriormente, el maestro Hernández Acero, su anterior concepto de averiguación previa, señala que "es un conjunto de actividades que desarrolla el Ministerio Público para comprobar la existencia de los delitos y llegar a saber quien o quiénes lo realizaron y con ello estar en condiciones de solicitar la intervención del Organismo Jurisdiccional, para que en su caso, se impongan las penas y así también actuar en los procesos ofreciendo y desahogando pruebas, formulando conclusiones e interponiendo los recursos en fiel persecución de los delitos; actividades que se van reuniendo en un expediente al que se le denomina Averiguación Previa, labor investigadora del Ministerio Público que deberá obedecer a los siguientes principios: de obligatoriedad, de oficiosidad y de legalidad".⁸⁵

⁸⁴ Apuntes dados en clase de Derecho Procesal Penal el 11 de Abril de 1994.

⁸⁵ Apuntes dados en clase de Clínica Procesal del Derecho Penal el 28 de Febrero de 1996.

Una vez que hemos llegado a la determinación de que el Ministerio Público, es el Organismo de Autoridad legalmente facultado para presidir la averiguación previa, es menester indicar que tanto en la doctrina como en la praxis judicial, se establece que la averiguación previa se integra con la denuncia o la querrela, denominados también, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Haciendo la aclaración, que algunos autores aparte de los requisitos de procedibilidad anteriormente señalados, refieren la existencia de otros actos procedimentales para la integración de la averiguación previa, los cuales, no son más que una derivación de los primeros. Partidario de esta corriente, tenemos, que para el Maestro **Hernández Pliego**, dicha etapa procedimental se integra también, con los siguientes actos procedimentales:

A).- La denuncia;

B).- Los requisitos de procedibilidad (la querrela; la autorización, la declaratoria de perjuicios y la declaratoria de procedencia); y,

C).- La resolución que dicte el Ministerio Público –consignación o ejercicio de la acción penal; no ejercicio de la acción penal o archivo; y reserva o archivo provisional.

Para **De la Cruz Agüero**, “Los aspectos que comprende la Averiguación Previa no son más que los requisitos de procedibilidad o condiciones legales que deben de cumplirse por el Ministerio Público al integrar debidamente esa etapa procesal, así como sus auxiliares, cumpliendo estrictamente con los

ordenamientos legales inherentes al caso, cuyos elementos fundamentales son la denuncia...y la querrela.”⁸⁶

Arilla Bas, argumenta que “la Averiguación Previa se inicia:

- a) De oficio;
- b) Por denuncia;
- c) Por querrela”.⁸⁷

Por su parte, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 16 párrafo segundo, expresa: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito...”,⁸⁸ observándose con lo anterior, los dos requisitos, más importantes que se requieren para que el juez pueda librar una orden de aprehensión.

Analizado lo anterior, procederemos a expresar los conceptos manejados en la materia respecto a la denuncia y querrela, toda vez que son los únicos requisitos que el Pacto Federal actualmente establece.

⁸⁶ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Ob. cit. pág. 98.

⁸⁷ ARILLA BAS, Fernando. Ob. cit. pág. 64.

⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA. México, 2001, pág. 8.

La denuncia, para el maestro **Hernández Acero**, es "...el relato que hace una persona ante el Ministerio Público de una conducta posiblemente delictuosa para que este la conozca y la investigue, este relato lo puede hacer cualquier persona, debido que al decir denuncia debe entenderse que se trata de delitos que se persiguen de oficio".⁸⁹

Arilla Bas, señala que "...es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público..."⁹⁰

Hernández Pliego, argumenta, que "...La denuncia, constituye la llamada noticia criminis, que es la forma mas usual por la que llega a conocimiento del Ministerio Público la existencia de un hecho posiblemente delictivo, cuya investigación oficiosa, entonces, se vuelve obligatoria...puede expresarla oralmente o por escrito cualquier persona perteneciente a cualquier raza, sexo, credo político o religioso, sea particular o servidor público, nacional o extranjero, recluso o persona en libertad caucional, etc., se contraerá a describir los hechos que se estimen delictuosos, sin calificarlos jurídicamente, al denunciante se le tomará previamente protesta de conducirse con verdad, se le informará acerca de las penas en que incurrir los falsos declarantes, sin que puedan formular denuncias por medio de apoderado legal, a menos de que se trate de personas morales que podrán actuar por apoderado para pleitos y cobranzas...-concluyendo que la denuncia-...es el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público relata hechos posiblemente constitutivos de delito".⁹¹

⁸⁹ Apuntes dados en la clase de *Clínica Procesal del Derecho Penal* el 28 de Febrero de 1996.

⁹⁰ ARILLA BAS, Fernando. Ob. cit. pág. 64.

⁹¹ HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Ob. cit. pp. 91 y 92.

De la Cruz Agüero, primeramente señala que la denuncia es "...la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o "Policía Judicial", sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución General de la República otorga a todo ciudadano...- y posteriormente refiere que-...la denuncia constituye un acto por medio del cual se hace saber a la autoridad, ya sea por escrito o por comparecencia personal, de la existencia de un hecho delictuoso para que la autoridad correspondiente proceda a su investigación".⁹²

Para Hernández Acero, la querrela en cambio, "consiste en el relato que hace una persona ante el Ministerio Público de una conducta posiblemente delictuosa, solo que al referir querrela, estamos haciendo referencia a los delitos perseguibles a petición de parte y consecuentemente no cualquier persona puede hacer dicho relato, sino únicamente los que tienen derecho a formularla, los cuales son la víctima, el ofendido y el legítimo representante; entendiéndose por víctima, toda persona a quien de manera directa se le viola un derecho o interés jurídicamente tutelado protegido por la norma penal; por ofendido, como toda persona a quien de manera indirecta se le perjudica con la violación del interés jurídicamente protegido; y, por legítimo representante, toda persona a quien por mandamiento de la ley o mediante documento notarial adquiere derechos de representación que le dan lugar para actuar precisamente a nombre y representación de la víctima o del ofendido, igualmente, por escritura notarial se puede otorgar a alguna persona el derecho de representar a otra de manera específica y actuar en lo

⁹² DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Ob. cit. pág. 98.

que le encomienda el que otorga el poder, especialmente tenemos estos actos de representación tratándose de personas morales.”⁹³

Además, el maestro **Hernández Acero**, enfatiza que el órgano ministerial no puede iniciar la averiguación previa, o dicho de otra manera, no puede realizar su labor investigadora en la función persecutoria, si el delito de que tuvo conocimiento es de aquellos que se persiguen por querrela necesaria si ésta no se ha presentado; por lo que se puede concluir que la querrela funciona como una especie de autorización, que para desempeñar su función persecutoria, la víctima, el ofendido y el legítimo representante conceden al Ministerio Público, mencionándose también, que en los delitos perseguibles por querrela procede el perdón del ofendido.

Hernández Pliego, argumenta que “igual que la denuncia, la querrela constituye una narración de hechos probablemente constitutivos de delito, que se formula ante el Ministerio Público o, en su caso, ante la policía dependiente de él, de manera oral o escrita. La diferencia entre ambas estriba en que: 1.- La querrela debe ser formulada precisamente por el ofendido por el delito o por su representante jurídico; 2) Debe referirse a delitos perseguibles a instancia de parte; y, 3) Debe contener la expresa manifestación de que se castigue al responsable del hecho delictivo”.⁹⁴

⁹³ HERNANDEZ ACERO, José. *Apuntes dados en clase de Clínica Procesal del Derecho Penal* el 5 de Marzo de 1996.

⁹⁴ HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Op. cit. págs. 93 y 94.

Arilla Bas, sostiene que, "La querrela es, como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga".⁹⁵

Cuenca Dardón, manifiesta, que dicho requisito de procedibilidad, "es la relación de actos expuestos por el ofendido o su representante legal ante el órgano investigador, con el deseo de que se persiga al autor del delito".⁹⁶

Por último, debemos de mencionar que al respecto, son los artículos 263, 264, 276 y 277 del Código Adjetivo de la Materia para esta Ciudad, los que regulan a la denuncia y a la querrela.

II.3.- ACCION PENAL o ACCION PROCEDIMENTAL PENAL o ACCION PROCEDIMENTAL PENAL MINISTERIAL.

En este tópico, señalaremos lo que es la acción, refiriendo primeramente, los diversos conceptos que de esta se han dado, de acuerdo a sus efectos, los cuales como podremos observar, lejos de que entre cada uno de ellos existan divergencias, se complementan entre sí, unificando el criterio por cuanto al estudio y comprensión de la misma, toda vez que como lo refiere **Colín Sánchez**, "las principales corrientes doctrinarias lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico".⁹⁷

⁹⁵ ARILLA BAS, Fernando. Ob. cit. pág. 66.

⁹⁶ CUENCA DARDON, Carlos E.. Ob. cit. pág. 78.

⁹⁷ COLIN SÁNCHEZ. Guillermo. Ob. cit. pág. 227.

De acuerdo con la teoría clásica, **Celso**, la define como “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”.⁹⁸

De acuerdo con la teoría clásica de la Acción, **Alsina**, refiere que la acción, es “algo que se da no solo a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre una pretensión”.⁹⁹

La teoría de la acción como tutela concreta, tiene como a uno de sus representantes a **Windscheid**, quien expresa que la acción es “la pretensión jurídica deducida en juicio”.¹⁰⁰

En la teoría de la acción como derecho a la jurisdicción, **Eduardo J. Couture**, dice que “la acción, como poder jurídico de acudir a la jurisdicción existe siempre: Con derecho (material) o sin él, con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico aun antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal, aun cuando no se ejerza efectivamente”.¹⁰¹

En la teoría de la acción como instancia proyectiva **Briseño Sierra**, alude que, “es la instancia proyectiva que refiere una pretensión imperativa sobre una disputa”.¹⁰²

⁹⁸ citado por MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. 6ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1999. pág. 1.

⁹⁹ Idem.

¹⁰⁰ Idem.

¹⁰¹ Idem. pág. 2.

¹⁰² Idem.

En la teoría de la acción como derecho potestativo, **Chioyenda**, la define, como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional.”¹⁰³

En cambio, para **Mancilla Ovando**,¹⁰⁴ la acción por su naturaleza de derecho adjetivo, es general, abstracta, impersonal, siendo su contenido una pretensión jurídica, entendiéndose por esto último, como la afirmación de tener un derecho sustantivo; y señala además, que el ejercicio del derecho de acción ante autoridad competente, produce la actualización de las atribuciones del órgano del Estado, siendo la aplicación de las facultades jurisdiccionales de los tribunales, con todas las consecuencias procesales de carácter legal.

Colín Sánchez¹⁰⁵ refiere, que la diferencia entre la acción civil y penal, estriba, en que en la primera, está a cargo de la parte lesionada (particular o persona moral), el daño causado es moral y material, teniendo un fin esencialmente restaurador; mientras que la acción penal, es pública, está encomendada a un Órgano del Estado, teniendo como finalidad la de fijar la pretensión punitiva ya sea absolviendo o acusando al inculcado.

Ahora bien, y por lo que toca a la acción penal, **Florián** refiere que “La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal”.¹⁰⁶

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. 6ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1999. pág. 2.

¹⁰⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. págs. 228 y 229.

¹⁰⁶ cit. por COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. cit. págs. 227 y 228.

José Franco Villa, manifiesta que la acción penal, “es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes, para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley”.¹⁰⁷

Rafael De Pina, aduce, que la acción penal, es el “poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia”.¹⁰⁸

González Bustamante, señala que “La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la Acción Penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales”.¹⁰⁹

De la Cruz Agüero, enfatiza que la acción penal, es “...el derecho de las personas a que se les imparta justicia gratuita, pronta y expedita, derecho que está tutelado por un órgano del Estado denominado Ministerio Público, quien tiene la obligación constitucional de investigar la comisión de los hechos que se reputen como delictuosos y perseguir a los presuntos responsables, actos que integran una fase procesal llamada Averiguación Previa, durante la cual recibirá la denuncia, queja o acusación en contra de presuntos responsables de ilícitos, aportando todas las pruebas necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta

¹⁰⁷ cit. por DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Ob. cit. pág. 87.

¹⁰⁸ Idem.

¹⁰⁹ Idem. pág. 88.

responsabilidad del autor y ejercitar ese derecho de acción punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la incoación del procedimiento respectivo y se imponga al culpable la pena correspondiente...”,-señalando además, -que- “... la acción penal, es el derecho y obligación que corresponde al Estado y que éste delega en un órgano administrativo denominado Ministerio Público o Representante de la Sociedad, cuya función es la de investigar la comisión de los delitos, perseguir a los autores de tales actos considerados ilícitos, y una vez integrada la Averiguación Previa con apego a los requisitos que la ley procesal de la materia señala, ejercitar ese poder ante el órgano jurisdiccional denominado Juez, solicitándole la incoación del proceso respectivo, con todos sus actos procesales inherentes, fungiendo desde el inicio de la causa hasta la última instancia con el carácter de parte en igualdad de derechos y obligaciones que el acusado...”¹¹⁰

Mancilla Ovando, refiere que, “el contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria...”,¹¹¹ cabe mencionar, que para dicho autor, la acción penal es la facultad exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad jurisdiccional.

Para **Arilla Bas**, la acción penal, es “El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de

¹¹⁰ DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO. Op. cit. págs. 88 y 89.

¹¹¹ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1998. pág. 75.

ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella".¹¹²

Hernández Pliego, conceptúa a la acción penal, como "el poder-deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando éste excita al órgano de la jurisdicción, para que en un caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se le plantea, mediante la aplicación de la ley, ello con la finalidad de lograr la permanencia del orden social".¹¹³

Cuenca Dardón, refiere que la acción penal, "Es la facultad que el Estado tiene para que en beneficio del orden social, ejercite el derecho cuando se ha cometido un delito".¹¹⁴

Por lo que debemos de hacer notar es que si la acción penal, es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar o en su caso, producir sus efectos, su no ejercicio daría lugar a que no se inicie éste y en cambio su desistimiento a que una vez que se ha iniciado, el mismo se sobresea.

II.4.- RATIFICACION DE LA DETENCION.

Primeramente, debemos de exponer el significado de lo que se entiende por ratificación así como por detención, expresando que ratificación, significa, "Acción de ratificar o aprobar".¹¹⁵

¹¹² ARILLA BAS, Fernando. Ob. cit. pág. 26.

¹¹³ HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Ob. cit. pág. 127.

¹¹⁴ CUENCA DARDON, Carlos E. Ob. cit. pág. 71.

¹¹⁵ *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*. México, 1980. pág. 870.

También significa "Aprobación o confirmación".¹¹⁶

En cambio, detención, en el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, quiere decir, "Acción de detener. Arresto, encarcelamiento...1. Acción y efecto de detenerse. 2. Detenimiento, tardanza. 3. Privación de la libertad".¹¹⁷

Por lo que de acuerdo a los conceptos expresados con anterioridad, podemos establecer, que la ratificación de la detención, es el acto jurídico por el cual el juez confirma que la privación de la libertad del indiciado ante el Ministerio Público y posteriormente ante él se encuentra justificada por la Constitución.

El artículo 16 Constitucional en su párrafo sexto, expresa "En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley".¹¹⁸

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 268 Bis, textualmente dispone, "El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley."¹¹⁹

¹¹⁶ *Diccionario de la Lengua Española. Larousse.* México. 1997.

¹¹⁷ *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.* México, 1980. pág. 354.

¹¹⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Ob. cit. pág. 9.

¹¹⁹ *Agenda Penal del Distrito Federal. Compendio de Leyes Penales del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.* Editorial ISEF, 2000. pág. 43.

Debemos de señalar en primer término, que el artículo 16 Constitucional, por lo que se refiere a la ratificación de la detención de un indiciado, en ningún momento especifica cuales son los requisitos mínimos indispensables por lo que el juzgador debe de ratificar a confirmar la detención del consignado, ya que solamente refiere que el A quo deberá inmediatamente de ratificar la detención del detenido o en su caso decretarle su libertad con las reservas de ley, en cambio, es el párrafo tercero del numeral 268 Bis del Código Adjetivo de la Materia para esta Capital, el que nos indica que el Titular del Organo Jurisdiccional al recibir una consignación con detenido procederá inmediatamente a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, pero tampoco se establece cuáles son esos requisitos que el juez tiene que analizar para determinar que la detención del consignado ante el Ministerio Público fue apegada a derecho.

En relación a lo anterior, el artículo 286 Bis del Código Procesal Penal para esta ciudad, expresa: "Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable culpabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el cual se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley... ”¹²⁰

Observándose que los numerales citados con anterioridad, son los únicos que nos señalan cuales son los requisitos que se deben de tomar en cuenta por el juez, para que se ratifique de legal la detención de una persona, en la que determinará especialmente, que si la retención, ante el Organó Ministerial, del consignado, fue apegada de acuerdo a los lineamientos establecidos en nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, procederá a ratificar la misma, aplicando supletoriamente para éste tópicó, los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, respecto a la orden de aprehensión, los cuales son:

- 1.- Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito,
- 2.- Que dicho delito se encuentre sancionado cuando menos con pena privativa de libertad,
- 3.- Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito; y
- 4.- Que los datos que acrediten el cuerpo del delito hagan probable la responsabilidad del indiciado.

A los cuales, se deben de agregar los siguientes:

¹²⁰ Idem. pág. 49.

5.- Que la detención se haya ejecutado en delito flagrante; o,

6.- Que se trate de caso urgente.

Por lo que debemos de dejar en claro, que si la regla general para que un individuo pueda ser privado de su libertad personal, consiste en que debe de existir orden de aprehensión librada por autoridad judicial en su contra competente, previo el acreditamiento de los requisitos señalados en primer término, dicha regla, también tiene dos casos de excepción a la garantía de libertad personal: la primera, en los casos de delito flagrante y la segunda en los delitos en que nos encontremos ante un caso urgente.

Mancilla Ovando, cita el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el cual refiere que, "...el Juzgador, para ratificar la detención únicamente deberá apreciar si se efectuó en flagrante delito o dentro de los casos de urgencia que la Ley establece, así como analizar las pruebas con las que se acredite lo anterior, porque es esta decisión la que restringe o no la libertad del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica. En estas condiciones, cuando el Juez de la causa, en el auto inicial, ratifica la detención por haberse colmado los anteriores requisitos, es decir, los previstos en el párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional, en relación con el numeral primeramente citado, no debe analizar si el presunto delincuente ha sido objeto de detención prolongada, antes de su consignación a la Autoridad Judicial por parte de la Autoridad Investigadora, ya que la obligación del Juez de la causa únicamente se circunscribe a analizar si se

dieron o no las circunstancias de detención en términos del invocado precepto constitucional”.¹²¹

En consecuencia, el auto de ratificación de la detención del indiciado, tendrá como finalidad, la de establecer un control de legalidad por parte del órgano jurisdiccional, en relación a la detención de una persona, realizada por el Ministerio Público, toda vez, que obligará al juzgador a calificar la Constitucionalidad del acto concreto de la detención del indiciado, ratificando dicha detención si se encuentra ajustada a la Constitución y de acuerdo a la fracción III del artículo 20 Constitucional, se procederá a recabar la declaración preparatoria del consignado, si es voluntad de dicho indiciado hacerlo, toda vez que es un derecho único y exclusivo del mismo, como lo señala el **Licenciado José Francisco Morales Ríos**, Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal; y, en caso de no ratificarse dicha detención, el A quo, decretará la libertad con las reservas de ley, del consignado.

En la praxis jurídica actual, el **Licenciado José Francisco Morales Ríos**, una vez que procede a recibir la consignación con detenido, dicta un acuerdo mediante el cual se radica el expediente de averiguación previa que remite el Organismo Ministerial consignador a través de la Dirección de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, le asigna progresivamente un número de partida en el Libro de Gobierno de dicho juzgado, posteriormente procede a llamar tras la reja de prácticas del juzgado al indiciado, a quien desde ese momento – que no en la mayoría de los juzgados penales de esta ciudad ocurre- le hace saber el motivo por el cual fue consignado, es decir, el delito por el cual el

¹²¹ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*. pág. 68

Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra y en agravio de que persona lo cometió, le hace saber a dicho consignado la garantía de defensa contemplada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional y posteriormente procede a realizar un estudio de las constancias que integran dicha causa penal para determinar sustentado en lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional párrafo sexto y 286 Bis del Código Adjetivo de la Materia para esta ciudad si ratifica o no de Constitucional la detención del consignado y posteriormente a ello y como ya quedó señalado, debido a que es un derecho único y exclusivo de éste último, le hace saber la garantía establecida a su favor en la fracción III del artículo 20 Constitucional, para que manifieste si es su deseo el rendir su declaración preparatoria o no y en caso que quiera hacerlo, se le recabará esta, y si no lo quiere, se asentará la certificación correspondiente.

Concluyendo el presente apartado, finalizaremos expresando, que para que el juzgador pueda ratificar la detención de un indiciado cuando se consigne la averiguación previa con detenido, por tratarse de delito flagrante o de caso urgente, deberá de analizar si efectivamente dicho consignado fue privado de su libertad por alguna de las hipótesis constitucionales referidas, lo que realizará, examinando las constancias que integren la averiguación previa que le fue remitida para poder determinar, la constitucionalidad de la privación de esa libertad (retención), ya que en caso de que llegara a existir alguna violación o inconstitucionalidad en la detención de una persona ante el Ministerio Público, ésta no quede consumada irreparablemente, advirtiéndose con ello, que el legislador estableció para los indiciados, un beneficio de seguridad jurídica y, para el Ministerio Público, el de contar con un término "razonable" para que integre la averiguación previa respectiva, favoreciendo con ello a la sociedad (denunciantes y ofendidos).

II.5.- AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.

Es la resolución a que esta obligado el juzgador a dictar dentro del término de 72 setenta y dos horas a partir de que fue puesto a su disposición el indiciado y a quien previamente, ratificó de constitucional su detención ante el Ministerio Público consignador, recabándole su declaración preparatoria, siendo dicha resolución, la que determinará la situación jurídica del consignado, respecto de la acusación formulada por el Organo Ministerial en su contra, lo anterior, en base a que el artículo 19 Constitucional, establece dicha formalidad.

Por lo que el juez, al dictar el auto de plazo constitucional, lo hará con efectos de:

1.- FORMAL PRISION PREVENTIVA.

2.- SUJECION A PROCESO.

3.- LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR
CON LAS RESERVAS DE LEY.

FORMAL PRISION PREVENTIVA.

El auto de plazo constitucional con efectos de formal prisión preventiva, deberá contener elementos básicos constitucionales, como lo son: la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

así como también, deberá de contener elementos formales, establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De acuerdo al maestro **José Hernández Acero**, por cuerpo del delito debemos entender "la fase externa de la conducta, que se integra con todos y cada uno de los elementos del tipo penal realizado, o dicho en otra forma, el cuerpo del delito es la descripción legal del delito".¹²²

Arilla Bas, señala que "El cuerpo del delito está constituido...por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito".¹²³

El artículo 122, párrafo segundo, del Código Adjetivo de la Materia para esta Ciudad, refiere que "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito".¹²⁴

En cambio, responsabilidad "es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo, parece que el artículo 19 constitucional, entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de una adecuación típica."¹²⁵

¹²² Apuntes dados en la clase de Derecho Procesal Penal el 25 de Abril de 1994.

¹²³ ARILLA BAS, Fernando. Ob. cit. pág. 98.

¹²⁴ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Ob. cit. pág. 22.

¹²⁵ ARILLA BAS, Fernando. Ob. cit. pág. 113.

Para **Barragán Salvatierra**, existe una probable responsabilidad, "cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente...-y-... se presenta cuando el inculpaado al momento de cometer el hecho delictivo no está amparado por una causa de exclusión del delito y es imputable".¹²⁶

Por lo que debemos apuntar, que el auto de formal prisión preventiva, es la declaración que hace el juez de que existen motivos bastantes y suficientes para convertir una detención en prisión preventiva, estableciendo además que los elementos probatorios aportados por la Representación Social en la averiguación previa y por la que ejercitó acción penal, resultan ser bastantes para tener por acreditado el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del consignado, estableciendo además el delito o delitos por los que se fijará la litis del proceso penal, terminándose con su dictado la preinstrucción y dando inicio a la instrucción.

Como lo mencionamos con antelación, el auto de plazo constitucional, tiene requisitos de forma y de fondo.

Los requisitos de fondo de dicha resolución son la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, tal y como lo establece el artículo 19 Constitucional.

En cambio, los requisitos formales del auto de plazo constitucional, se encuentran establecidos en el artículo 297 del Código Procedimental Penal para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

¹²⁶ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Editorial McGraw-Hill. México, 1999.

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.;

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual debe seguirse el proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Señalando además, que el plazo de las setenta y dos horas se duplicará, únicamente cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al momento de que el primero de ellos rinda su declaración preparatoria, estableciendo como requisito, que dicha ampliación se realice con la finalidad de que el indiciado y su defensor aporten pruebas para que el juzgador proceda a resolver la situación jurídica del consignado.

De acuerdo a **Zamora-Pierce**,¹²⁷ el auto de plazo constitucional con efectos de formal prisión, produce las siguientes consecuencias:

- 1.- Justifica la prisión preventiva.
- 2.- Fija la litis.
- 3.- Suspende las prerrogativas del ciudadano (artículo 38 fracción II de nuestra Carta Magna).
- 4.- Determina el inicio del plazo que fija la Constitución para dictar sentencia.

Por su parte el **Licenciado José Francisco Morales Ríos**, señala que el auto de plazo constitucional con efectos de formal prisión preventiva, justifica, como ya ha sido referido con anterioridad, la prisión preventiva del consignado ante el órgano jurisdiccional, pasando de ser indiciado a procesado, en dicha resolución, señala primeramente la hora y el día en que se dicta, especificando además, el delito por el cual se fijará la litis del proceso en su contra, establecerá el procedimiento (sumario u ordinario) por el cual ha de seguirse el proceso; el término (establecido por la Ley Procedimental de la Materia para esta Ciudad) para que las partes ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y para que interpongan el recurso de apelación en contra de dicha resolución en caso de inconformidad con la misma y en su caso, el término concedido al procesado y a su defensa para renunciar a la apertura del procedimiento sumario optando por el ordinario; ordenará con base

¹²⁷ ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 9ª. edición. Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 90.

en el artículo 38 Constitucional en su fracción segunda, remitir copia certificada de dicha resolución al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral para que éste a su vez suspenda los derechos o prerrogativas del procesado, por encontrarse sujeto a un proceso; ordenará que se le practique al formalmente preso un estudio de personalidad, por conducto del Director del Reclusorio en donde se encuentre interno o en su caso en el centro de reclusión preventiva a que se encuentre adscrito el juzgado; que se solicite a la Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal si dicho procesado cuenta con anteriores ingresos a prisión, y, por último, ordenará que se le identifique por medio del sistema administrativo en vigor (ficha signalética), a través del encargado del Departamento de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscrito al reclusorio al cual dicho procesado fue consignado.

AUTO DE SUJECION A PROCESO.

Este auto, que también termina con la preinstrucción, debe de cumplir con los mismos requisitos señalados para el de formal prisión preventiva, solamente que el delito por el cual se decrete éste, se encuentre sancionado con pena alternativa o bien una pena de multa, dicho auto significará que el procesado no va a estar privado de su libertad pero sí sujeto al proceso, es decir, sometido a la jurisdicción respectiva, expresará el delito por el cual se va a seguir el proceso, sin que lo anterior motive la detención del procesado, toda vez que si el delito por el cual se fija la litis del proceso tiene como sanción pena alternativa, el Juzgador se decidirá por una de ellas o por ambas en la sentencia definitiva que dicte y por tanto no puede detener al enjuiciado, con mayor razón, si el delito tiene como sanción únicamente pena de multa, por lo que como ya se dijo, tendrá los mismos efectos del

auto de formal prisión preventiva, excepto, el de justificar la prisión preventiva ni la obligación de acudir al Juzgado en su caso a firmar.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY.

Esta resolución, la dictara el juez, si dentro del término de setenta y dos horas, no se encuentran reunidos los requisitos establecidos para dictar el auto de forma prisión preventiva o auto de sujeción a proceso, es decir, que con las pruebas aportadas por la Representación Social, no se comprobó el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del indiciado, o que habiéndose acreditado el cuerpo del delito no se acreditó la probable responsabilidad por la falta o insuficiencia de pruebas, quedando la causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la que el Ministerio Público podrá perfeccionar su actuar, es decir aportar nuevos datos que acrediten los requisitos medulares establecidos y hecho ello, solicitará al Juez gire la correspondiente orden de aprehensión o de comparecencia en contra del encausado.

El artículo 302 del Código Procedimental Penal para el Distrito Federal, señala que "El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado."¹²⁸

¹²⁸ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Ob. cit. pág. 52.

El auto de formal prisión preventiva, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar son apelables en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 300, 304 y 418 fracción II del Código Adjetivo de la Materia para esta ciudad.

Es necesario hacer notar que cuando se reclama la formal prisión preventiva, no es necesario agotar el recurso de apelación establecido en la Ley Adjetiva de la Materia para esta Ciudad, ya que cuando se trata de las garantías establecidas en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente a la interposición del amparo deba agotar el recurso de apelación, pero si dicho procesado opta por interponerlo, tendrá que esperar a que el mismo sea resuelto, toda vez que si dicho recurso de apelación en contra de la formal prisión preventiva está pendiente de resolverse y se interpone también en su contra juicio de garantías, éste último, se declararía improcedente si no se desiste de la apelación; y en cambio, si solamente se interpone dicho recurso y si dicha resolución es contraria a los intereses del procesado, podrá reclamar la resolución que en él se haya pronunciado mediante juicio de amparo, lo que también podrá realizar si una vez interpuesta la apelación, en su debido momento se desiste de dicho recurso, sin que ello signifique conformidad por parte del procesado con dicha resolución, sino que solamente quitaría el obstáculo o impedimento legal que haría improcedente el juicio de amparo, sin que haya razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada mediante juicio de garantías, ni mucho menos para que por dicha razón, éste último sea sobreseído, toda vez que debe de considerarse que dicho procesado, se desistió del recurso de apelación ante el Ad Quem porque estimó de mayor efectividad el juicio de garantías, sin que tal decisión y cambio de criterio implique un consentimiento tácito del acto reclamado. Puede acontecer también, que si dicho procesado primero interpuso recurso de apelación y posteriormente el juicio de

garantías en contra del auto de plazo constitucional con efectos de formal prisión, no puede declararse improcedente este último si el mismo acredita ante el juez federal haber presentado ante el tribunal de alzada un escrito por el cual se desistió de dicho medio de impugnación con anterioridad a la fecha en que promovió la demanda de amparo, aún cuando el acuerdo recaído a dicho recurso, se haya dictado cuando ya había sido promovido el juicio de garantías, a lo que el juez de amparo deberá de tomar en cuenta que en el momento de que el procesado quejoso presentó la demanda de amparo, ya no existía pendiente recurso alguno ante el tribunal de alzada que le imposibilitara a dicho juez federal entrar al estudio del fondo del asunto, o también puede suceder que si dicho desistimiento le fue admitido antes de celebrarse en el juicio de garantías la audiencia de derecho, tampoco, el juez de distrito puede decretar el sobreseimiento por improcedencia del mismo sino que también, deberá de realizar el estudio de la constitucionalidad del auto de formal prisión preventiva.

Por lo que se refiere al auto de plazo constitucional con efectos de SUJECCIÓN A PROCESO, no es necesario agotar el recurso de apelación para la procedencia del amparo que se interponga en su contra.

En tal virtud, podemos precisar que el auto de plazo constitucional con efectos de FORMAL PRISIÓN y de SUJECCIÓN A PROCESO, son excepciones al principio de definitividad previsto en el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo, toda vez que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 del Pacto Político Federal puede reclamarse ante el superior del A quo que la cometa o en su caso ante el juez de distrito en materia de amparo penal que corresponda, ya que en esos casos tampoco se exige tal agotamiento. A mayor abundamiento, es de resaltarse que para la procedencia del juicio de amparo en contra del auto de plazo

constitucional con efectos de sujeción a proceso, tampoco es indispensable que se agote primeramente el recurso de apelación, ya que dicho auto al igual que el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no difieren en lo esencial uno del otro, ya que los mismos fijarán la base de la litis a seguir por el delito que sea perfectamente especificado determinando la base del proceso por los delitos en ellos señalados, los cuales no podrán pronunciarse si no existen los elementos suficientes para que se tengan por acreditados el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad de los encausados en su comisión, ya que la única diferencia entre la sujeción a proceso y la formal prisión preventiva, radica en que el primero no restringe la libertad, sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez de instrucción.

Corolario a lo anterior, debemos de puntualizar, que el auto de plazo constitucional con efectos de formal prisión preventiva así como el de sujeción a proceso, deben de contener como ya ha quedado expresado requisitos de fondo y de forma, como lo señala nuestro máximo Ordenamiento Legal, toda vez que si llegaran a faltar los requisitos de fondo, al interponerse juicio de garantías en su contra, bastará para que la concesión del amparo sea absoluta; en cambio, si son omitidos los requisitos de forma, entonces, la protección constitucional deberá de otorgarse para el único efecto de que el juez de primera instancia subsane las deficiencias relativas.

CAPITULO III

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL INDICIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMUN

III.1.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

Antes de entrar al estudio del presente tema, es necesario exponer el concepto de lo que es una Constitución, debiendo para ello exponer, que de acuerdo con CASTILLO DEL VALLE, "...una **Constitución**, es un conjunto de normas por medio de las cuales se organiza al Estado, las relaciones de sus órganos entre sí y con los particulares y consagra los Derechos fundamentales de los gobernados estableciendo los sistemas de control de la misma y de los Derechos del gobernado garantizados por la Constitución..."¹²⁹

En base a lo anterior, tenemos que uno de los principios de nuestra Norma Fundamental de mayor importancia; lo es, el de la "supremacía constitucional", el cual encontramos plasmado en el artículo 133 del Pacto Político Federal, basado en la necesidad de mantener a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la máxima disposición jurídico normativa sobre la cual no puede existir algún acto de autoridad, ya que en todo régimen de derecho, la supremacía de la Constitución se vuelve básica, ello en base a la necesidad de la existencia de un ordenamiento superior a los demás, estableciéndose con ello, que la Constitución, es la norma de mayor trascendencia, base, sostén y reguladora de todo acto de autoridad, el cual, debe de estar de acuerdo con la misma y en caso de no ser así, traerá como consecuencia que dicho acto de autoridad sea anulado o invalidado por parte de la autoridad competente en base a la contrariedad con el texto del numeral 133 Constitucional.

¹²⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Herrero, S.A. de C.V., México, 1994. pág. 14.

En la praxis judicial y ya adentrados en el presente tema, es pertinente indicar, que con respecto a la identificación administrativa del indiciado en el procedimiento penal del fuero común del Distrito Federal, no encontramos fundamento Constitucional que la regule, lo que hace, que en la práctica, la mayoría de abogados postulantes la consideren inconstitucional, ello ante la notable falta de regulación de la misma en el Pacto Político Federal, toda vez que dicha identificación, la consideran como una pena "inusitada y trascendental" regulada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es falso, en virtud de que como lo señalaremos más adelante, no se trata de una pena "inusitada y trascendental", ya que tampoco contraviene lo establecido por el numeral 19 Constitucional ya que solo se refiere a una cuestión que incumbe al procedimiento y no a la privación de la libertad así como tampoco tiene como finalidad el sancionar la conducta activa u omisiva atribuible al indiciado, motivo por el cual, no puede ser considerada como violatoria del numeral 22 de nuestro máximo Pacto Político Federal.

III.2.- MARCO JURIDICO PROCESAL.

Cabe destacar que en el Ordenamiento Adjetivo de la Materia para esta Ciudad, encontramos solamente dos artículos relacionados con la identificación de las personas en dos diferentes etapas del proceso: la primera, cuando se consigna al indiciado ante el Organismo Jurisdiccional previo el ejercicio de la acción procedimental penal ministerial en su contra por parte del Ministerio Público y, la segunda, cuando ha cambiado la situación jurídica del consignado ante el Juez al pasar de ser indiciado a procesado, en otras palabras, en esta etapa ha sido fijada la litis del proceso que se seguirá en contra del encausado de referencia al habersele dictado en su contra Auto de Plazo Constitucional con efectos de Formal Prisión

Preventiva o de Sujeción a Proceso, siendo los numerales 270 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a los cuales nos hemos referido al exponer lo asentado con antelación.

En el Capítulo I, Sección II del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, denominado "Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción", encontramos plasmado el artículo 270, el cual a la letra dice:

"...Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente..."¹³⁰

Encontrando en la narración anterior, el primer antecedente de la identificación administrativa del indiciado en el procedimiento penal del fuero común en esta Ciudad, la cual cabe destacar, que es realizada por el Organismo Ministerial y en base a la lectura de dicho numeral, advertimos que el Ministerio Público, atento a lo que establece el artículo señalado con anterioridad, ha considerado la acreditación de los siguientes requisitos en contra del indiciado:

1.- Que existe denuncia o querrela en su contra de un hecho que la ley señala como delito.

2.- Que el delito atribuible, se encuentra sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.

¹³⁰ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Ob. cit. pág. 45.

3.- Que existen datos que acreditan el cuerpo del delito imputado y que hacen probable su responsabilidad en la comisión de dicho ilícito.

4.- Que nos encontremos ante un caso de delito flagrante; o en su caso,

5.- Ante un caso urgente; y,

6.- Que el Ministerio Público ha ejercitado acción procedimental penal ministerial en su contra.

Lo anterior, en virtud de la interpretación de dicho numeral, ya que cuando una persona es detenida en flagrante delito o en caso urgente, inmediatamente, como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, debe ser puesta a disposición del Ministerio Público, quien a su vez y dentro del término fijado por la ley, deberá de decretar la retención del indiciado una vez que advierta que se encuentran reunidos los requisitos marcados por el artículo 16 Constitucional, ejercitando al respecto acción procedimental penal ministerial con detenido en contra de dicho indiciado, poniéndolo a disposición del Organismo Jurisdiccional en el Reclusorio Preventivo en que éste último se encuentre adscrito y remitiéndole al A Quo el expediente de Averiguación Previa.

Desafortunadamente, en la práctica judicial, advertimos que cuando es remitido el expediente de averiguación previa por parte del Organismo Ministerial al Juzgado a través de la Dirección de Turno de Designaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la mayoría de las ocasiones, no se encuentra anexada a la averiguación previa alguna identificación del consignado,

ignorándose además, si el Ministerio Público verdaderamente realizó dicha identificación.

Hay que destacar también, que el numeral referido con anterioridad, solamente señala que se identificará al probable responsable debidamente, pero no establece los parámetros bajo los cuales deberá de realizarse dicha identificación ni mucho menos refiere el fin con el que ésta se realizará, ya que, solamente atiende a mencionar "debidamente", lo cual deja a criterio del personal ministerial el decidir en que forma realizará dicha identificación, por lo que en caso de que considere necesaria ésta, girará sus instrucciones respectivas al Titular de Servicios Periciales adscrito a la Procuraduría capitalina para que a su vez, ordene a un perito en fotografía que recabe la identificación del indiciado, lo cual se hará recabándose fotografías de frente y de perfil del mismo en las que en ocasiones no se llegan a tomar las precauciones técnicas posibles para lograr una efectiva identificación del indiciado, caso contrario será, que el Ministerio Público al no contar en determinado momento con el personal auxiliar para ello, hará que remita el cuadernillo de Averiguación Previa al Juez ante quien se consignó al indiciado sin identificación alguna de éste ultimo, lo cual por desgracia, en la mayoría de las ocasiones sucede, y si bien es cierto que en algunas ocasiones el Ministerio Público consignador remite junto con la averiguación previa, el informe de antecedentes nominales y registrales del indiciado, también lo es, que en la mayoría de ellas se advierte que por diferentes "circunstancias" no se pudieron recabar los mismos.

Desde mi particular punto de vista e independientemente de que el numeral 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tampoco señala quién debe de ordenar así como quien se encargará de realizar la identificación del indiciado, expongo, que el personal ministerial, deberá de ordenar

al personal auxiliar a su disposición, quien en el presente caso, lo es la Coordinación General de Servicios Periciales, Dirección de Especialidades Médicas, Identificación y Apoyo Técnico, Subdirección de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que lleve a cabo dicha identificación, fijando a través de un formato, los parámetros adecuados tendientes a lograr una buena identificación del indiciado, formato del cual deberá de recabar las copias necesarias para almacenar en un archivo así como para remitirle al Juez junto con el cuadernillo de averiguación previa, lo cual vendrá a aportar seguridad jurídica tanto a la Representación Social consignadora como al A quo y con lo que se evitará, entre otras cosas, la suplantación de la persona consignada por un homónimo de la misma; por lo que el Ministerio Público consignador, deberá de recabar los generales del mismo, como lo son: nombre, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nombre de los padres, instrucción, ocupación, último domicilio, agregando a lo anterior, fotografías de frente y de perfil del probable responsable y también, la huella dactilar del pulgar derecho del consignado, para que una vez que sea presentado ante el Juez tras la reja de prácticas del Juzgado, se tenga la certeza jurídica que se trata del mismo sujeto en contra de quien el Ministerio Público, ejerció acción procedimental penal ministerial en su contra y así evitar como ya se ha señalado, la suplantación o la equivocación por parte del personal del reclusorio, quien al no tener tampoco alguna identificación de dicho sujeto, pondrá a disposición del A quo, tras la reja de prácticas de dicho Organismo Jurisdiccional a un homónimo del indiciado, es decir, a un individuo que también se encuentre interno en el mismo centro de reclusión preventiva al que fue remitido el indiciado y que concuerde con éste, tanto en su nombre como en sus apellidos; aclarando y recalcando además, que de acuerdo al presente trabajo, la identificación que nos interesa y a la cual procederemos a analizar posteriormente, lo es, la identificación administrativa del procesado ordenada por el Juez, cuando le ha sido fijada la litis

por la cual se ha de llevar en su contra un proceso al haber cambiado su situación jurídica en virtud de haberse dictado en su contra Auto de Plazo Constitucional con efectos de Formal Prisión Preventiva o en su caso Auto de Sujeción a Proceso.

III.3.- AUTORIDAD QUE LA ORDENA.

Antes de entrar a fondo con el presente apartado, es dable destacar que el numeral 298 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia para esta Ciudad, es el que hace referencia, como ya ha sido señalado con antelación, a la identificación administrativa del consignado, al expresar que:

“Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.”¹³¹

Siendo de trascendental importancia establecer, que de lo antes expuesto advertimos, que dicho numeral nos expone que es el Juez la autoridad que ordena dicha identificación, observando además, que solamente ante dos supuestos, se puede ordenar que le sea practicada al procesado ésta, es decir, al haber cambiado su situación jurídica del mismo, pasando de ser indiciado a procesado o probable responsable de la comisión de un delito, en virtud de habersele dictado en su contra Auto de Plazo Constitucional con efectos de Formal Prisión Preventiva o de Sujeción a Proceso; señalándose además, que ante dichos supuestos, ha quedado fijada por el Juez la litis del proceso que ha de seguirse en contra de dicho procesado, ordenando ante ello y entre otras cosas, le sea practicada al probable

¹³¹ Idem, pág. 52.

responsable la reseña e individual dactiloscópica, remitiendo al efecto, el oficio respectivo al encargado del departamento de identificación adscrito al centro de reclusión preventiva correspondiente, para que le sea realizada la misma, esto, en caso de que dicho encausado se encuentre interno en el reclusorio correspondiente, o en su caso, si dicho consignado se encuentra en libertad provisional, el Juez, remitirá con dicho procesado el oficio respectivo para que dicha identificación le sea practicada y la cual, le será remitida aproximadamente, dentro del término de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la recepción del oficio de referencia por parte del encargado de realizarla.

Considero importante señalar, que si se le diera mayor énfasis a la identificación del indiciado desde el momento en que éste es remitido al reclusorio correspondiente a disposición de un Juez Penal, se estaría logrando una mayor seguridad jurídica tanto para la Representación Social como para el Juzgador, lo anterior, en virtud de que si el Ministerio Público estableciera un formato de identificación del indiciado antes de ser trasladado al centro de reclusión preventiva para ser puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, se evitaría el único y grave problema originado por la falta de identificación y le daría mayor seguridad jurídica al Juez en sus actuaciones posteriores; siendo a mi criterio, dicho problema, el de crear confusión en el Juez con respecto a que si la persona que fue puesta a su disposición es aquella que verdaderamente se encuentra relacionada con la averiguación previa que le fue consignada, lográndose evitar con ello, la suplantación de dicho indiciado, ya sea por un homónimo o por otra persona con características físicas y anatómicas similares al mismo; también, se podría evitar, tanto la intervención del personal de vigilancia como la del personal administrativo de un reclusorio en la elaboración de las identificaciones de los procesados, ya que, movidos por intereses económicos o personales, podrían inducir al personal que se

encarga de realizarlas de alterar las mismas, remitiendo las identificaciones de los procesados pero no las huellas dactilares correspondientes a éstos, ya que no cabe la menor duda de que remitirían al Juez, la reseña del procesado, es decir, las fotografías de frente y de perfil así como los datos generales del mismo, más nunca las huellas dactilares del mismo sino las de otra persona que tal vez sea la primera vez que se encuentre detenido, ello con la finalidad de obtener en sentencia definitiva, algún beneficio o sustitutivo penal. Además, de que si el Ministerio Público, lograra obtener la mayor obtención de datos del indiciado a través del formato respectivo, antes de trasladarlo al reclusorio, contaría ya con una base importante para poder determinar si dicho indiciado cuenta o no con anteriores ingresos a prisión, y en su caso, informar lo conducente al Juez, una vez que haya cambiado la situación jurídica de dicho indiciado, sin que el Organismo Jurisdiccional se lo tuviera que solicitar por medio del oficio respectivo al encargado de realizarlas adscrito a los reclusorios y quien depende de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, ya que al existir ésta conexión entre la citada Procuraduría y el encargado de realizarlas, sería mucho mejor que el personal encargado de realizar las fichas signaléticas, de oficio, las remitieran a los Jueces, una vez que éstos últimos únicamente les comunicaran la nueva situación jurídica de los consignados, la que en todo caso sería la de procesados, al haberseles decretado su Formal Prisión Preventiva o la Sujeción a Proceso.

III.4.- AUTORIDAD QUE LA REALIZA.

Una vez que la identificación administrativa del procesado, es remitida al Juez, mediante el oficio respectivo, el cual contiene el sello de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su parte izquierda, posteriormente, una serie de datos correspondientes a la dependencia encargada de realizar la reseña e

individual dactiloscópica del procesado, la cual es, la Dirección General de Servicios Periciales, Dirección de Especialidades Médicas, Identificación y apoyo Técnico, Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación, la fecha de realización así como un espacio en el que se debe de poner el sello de recibido del Juzgado para la cual está dirigida; posteriormente presenta los datos correspondientes al Organo Jurisdiccional y a la Secretaría a la que va dirigida haciendo referencia al número de oficio mediante el cual fue solicitada, el número de reseña e individual dactiloscópica con fotografías de frente y de perfil del consignado que también corren agregadas a la misma. Advirtiéndose en consecuencia, las dos partes en que ésta se encuentra conformada, es decir: la primera, que se denomina reseña y la segunda, llamada individual dactiloscópica, las cuales enseguida pasaremos a explicar.

LA RESEÑA.

Se encuentra conformada por una hoja tamaño carta, en la cual se encuentra en su parte anversa y al inicio de la misma encontramos anexada la leyenda PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS TRADICIONALES DE IDENTIFICACIÓN, posteriormente, se encuentran engrapadas a dicha hoja, dos fotografías del procesado, una de frente y otra de perfil, haciendo la aclaración, que dichas fotografías comprenden únicamente al encausado hasta el torso. Posteriormente encontramos del lado derecho de la fotografía de frente, la indicación de la talla del indiciado, del lado izquierdo de la fotografía de perfil, encontramos datos acerca del número correspondiente a la reseña, el número de expediente por el cual está siendo actualmente procesado así como la Secretaría encargada de dicho asunto; debajo de las fotografías referidas, encontramos a quien

corresponden las fotografías así como la reseña, si dicha persona tiene apodo, después los nombres de sus padres, nacionalidad, lugar de nacimiento y el Estado al que en su caso pertenece, estado civil, edad, profesión y oficio actual así como profesión y oficio anterior, domicilio, el Juzgado al cual fue consignado así como el delito por el cual se fijó la litis del proceso.

Posteriormente, se observa una clasificación de datos acerca de la frente, nariz y oreja derecha de la persona.

En la frente, se analiza:

- 1.- Su inclinación, la cual puede ser oblicua, intermedia, vertical, prominente.
- 2.- Su altura, misma que puede clasificarse en pequeña, mediana y grande.
- 3.- Su anchura, la cual, también puede ser pequeña, mediana y grande.
- 4.- Las particularidades tanto de la fosa como de los surcos frontales.

En la nariz, se procede a realizar una clasificación de:

- 1.- La profundidad de la raíz, la cual puede ser pequeña, mediana y grande.

2.- El dorso, el cual puede dividirse en recto, cóncavo y convexo.

3.- La base, la cual se clasifica en horizontal, levantada y abatida.

4.- Su altura, misma que puede ser pequeña, mediana y grande.

5.- Su saliente, la cual puede resultar pequeña, mediana y grande.

6.- Su anchura, misma que puede clasificarse en pequeña, mediana y grande.

7.- Sus particularidades.

En la oreja derecha, se analiza:

1.- El borde o hélix de la misma, el cual se clasifica en:

a).- Original: pequeño, mediano y grande.

b).- Superior: pequeño, mediano y grande.

c).- Posterior: pequeño, mediano y grande.

d).- Adherencia: pegada, despegada y muy despegada.

2.- El lóbulo, en el que se analiza:

- a).- Su contorno: en escuadra, en punta descendente y en golfo.
- b).- Su adherencia: descendente, parcialmente adherido y separado.
- c).- Su dimensión o modalidad: pequeña, mediana y grande.

3.- El antitrago, en el que se clasifica:

- a).- Su inclinación, la cual puede ser horizontal, intermedia y cóncava.
- b).- El perfil, el cual puede ser cóncavo, rectilíneo, intermedio o saliente.
- c).- Sobre cual de las dos orejas, derecha o izquierda, se está realizando dicha investigación.
- d).- La dimensión del antitrago, el cual puede ser clasificado en pequeño, mediano y grande.
- e).- El pliegue inferior: cóncavo, intermedio o convexo.
- f).- El pliegue superior: borroso, intermedio, acentuado o muy acentuado.
- g).- Forma de la oreja: rectangular, redonda, triangular y ovalada.

h).- Separación de la oreja: pegada o despegada.

LA INDIVIDUAL DACTOLOSCOPICA.

En el frente o anverso de ella, observamos también, el número de reseña y el sello de la dependencia encargada de realizar la identificación administrativa del encausado (Figura 1), así como los siguientes datos:

1.- Nombre del procesado, su apodo, profesión u oficio, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento (población, municipio o delegación, estado), averiguación previa, número de foto, motivo -delito- y domicilio.

2.- Estatura, complexión, peso, color de piel, color de pelo, color de ojos, frente, ceja, altura y dorso de la nariz, boca y señas particulares.

3.- Lugar y fecha de realización, el nombre del operador que la realizó y el número de expediente al que corresponde.

4.- Del lado izquierdo de la misma, las impresiones de los dedos meñique, anular, medio e índice de la mano izquierda del procesado y en el lado derecho de dicha reseña, las impresiones planas de los dedos meñique, anular, medio e índice de la mano derecha del encausado.

5.- En la parte central baja de la reseña, las impresiones simultáneas de ambos pulgares del encausado.

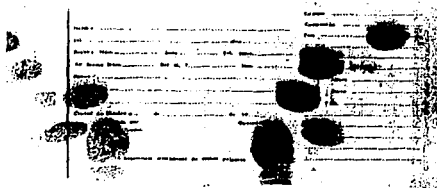


FIGURA 1

En el reverso de la misma, se advierte la leyenda de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad así como de la Subdirección de Identificación y en cinco casillas, encontramos la división para cada uno de los dedos de ambas manos, haciendo la aclaración, que las casillas en las que van a estar impresas las huellas de los dedos de la mano derecha del consignado se le denomina SERIE y en cambio, a las casillas en las que se plasmarán las impresiones de las huellas de los dedos de la mano izquierda del procesado, se le denomina SECCION.(Figura 2)

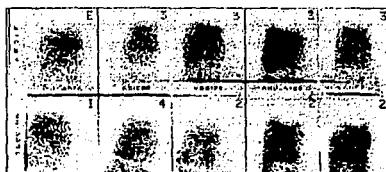


FIGURA 2

Es importante hacer notar, que en la individual dactiloscópica, podemos encontrar las siguientes anomalías:

* Cuando un dibujo dactilar tiene cicatrices profundas, las que han formado el dactilograma y debido a la forma en que dichas cicatrizaciones se encuentran no hacen posible su clasificación, ante ello, en el casillero que le corresponde a dicha impresión se le pondrá una X.(figura 3)

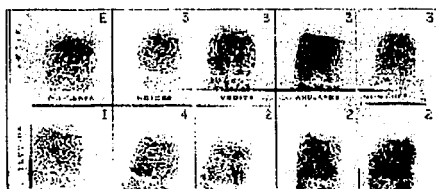


FIGURA 3

* Cuando falta uno o más dedos por amputación, entonces, deberá de anotarse en el casillero que le corresponde un 0. (figura 4)

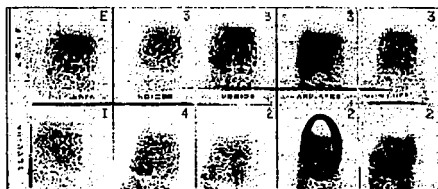


FIGURA 4

* Anquilosis, dicha deformación consiste en la privación de movimientos de las articulaciones de los dedos.(Figura 5)

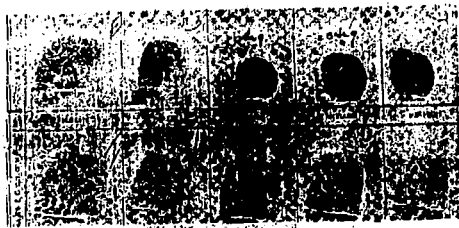


FIGURA 5

Polidactilia. consiste en que un individuo tiene más dedos de los normales. (Figuras 6 y 7)

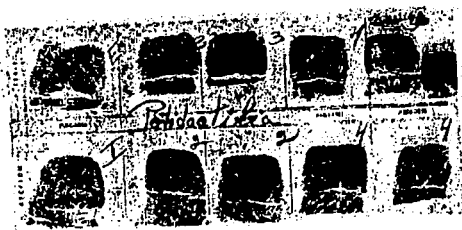


FIGURA 6

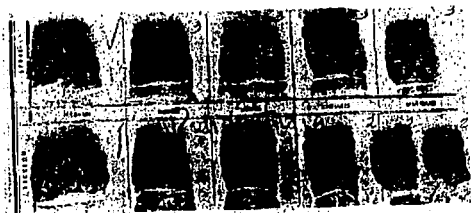


FIGURA 7

* Sindactilia, se presenta cuando dos dedos están pegados y para tomar la impresión de estos dedos, debe hacerse apoyándolos sobre la línea de los dos cuadros, para que cada uno de ellos quede en el cuadro que le corresponde. (Figuras 8 y 9).

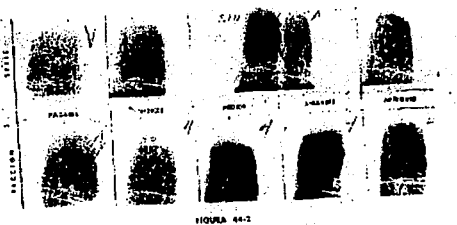


FIGURA 8



FIGURA 9a.1

FIGURA 9

* Ectrodactilia, en este caso, los dedos de una mano son rudimentarios, pues no lograron su desarrollo normal y aparecen como pequeños colgajos en forma de bolitas.(Figura 10)



FIGURA 10

III.5.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL INDCIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL FUERO COMUN.

Primeramente, señalaremos que "...El Juicio de amparo en materia penal es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de naturaleza penal de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación..."¹³²

A decir de Ojeda Bohórquez, "...el amparo indirecto procede contra los actos que no constituyen una sentencia definitiva en materia penal ni una resolución que pone fin al proceso (sobrescimiento) y que esté ejecutoria..."¹³³

Cabe destacar, que el Juicio de amparo indirecto o también conocido en la doctrina como bi-instancial, lo encontramos regulado en el artículo 107 de nuestro Máximo Pacto Político Federal en su fracción VII así como en el Título Primero y Segundo de la Ley de Amparo, es decir, del artículo 1º al 157 del Ordenamiento Legal inmediatamente citado, siendo los que más nos interesan el 1º, 4º, 5º, 21, 22, 73, 74, 76 Bis, 82 y del 114 al 157.

¹³² OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo. El Amparo Penal Indirecto. Editorial Porrúa. México, 1999, pág. 3.

¹³³ Idem. pág. 93.

Ahora bien y por lo que se refiere a la reseña e individual dactiloscópica, en la práctica judicial, se advierte que erróneamente, muchos profesionistas en la materia, interponen juicio de garantías en contra de la identificación administrativa del procesado, aduciendo que se trata de una pena inusitada y trascendente, que se encuentra contemplada dentro de las penas prohibidas contempladas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que causa perjuicio al quejoso, argumentando que se trata de un acto de imposible reparación, establecido en la fracción IV de la Ley de Amparo, lo cual es incorrecto, en virtud de que la reseña e individual dactiloscópica o ficha señalética, es un acto legislativo de naturaleza penal, siendo que la naturaleza de la dicha identificación es completamente diferente a las penas establecidas en el numeral 22 de nuestra Constitución, existiendo entre ellas grandes diferencias, ya que en materia penal y de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del Código Penal para esta Ciudad, por pena entre otras, se considera la sanción económica o privativa de libertad, publicación de sentencia, etcétera, que el Juzgador impone a un individuo al considerarlo penalmente culpable de la comisión de un delito por el cual el Ministerio Público ejerció acción procedimental penal ministerial en su contra, poniéndolo a disposición del A quo, quien después de ratificar de legal su detención y al haber fijado la litis del proceso a seguir en contra del procesado, especificando el delito por el cual habría de seguirse proceso penal en su contra, dictando al efecto Auto de Plazo Constitucional con efectos de formal prisión preventiva o de sujeción a proceso, ordenó también en esta etapa procesal entre otras cosas, la identificación del probable culpable por medio del sistema administrativo en vigor y en consecuencia, la identificación del procesado, no puede ser considerada como una pena, en virtud de que con lo expuesto con anterioridad, podemos llegar a la determinación, de que dicha identificación no resulta ser una pena establecida en sentencia definitiva, sino que ésta, solamente

ha de servir al Juzgador, como apoyo para la identificación y aportación de antecedentes del procesado para los efectos de la individualización de la pena a imponer al penalmente culpable así como a conceder o negar al mismo alguno de los beneficios o sustitutivos penales contemplados en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal. Además, de que para la procedencia de dicho Juicio de Garantías, tenemos que destacar que debe de interponerse el mismo en contra del Auto de Plazo Constitucional por ser éste del cual, entre otras cosas, emana la orden de identificación del procesado, siendo entonces el Auto de Término Constitucional, el elemento principal del que deriva dicha medida administrativa de identificación. Por lo que considero que la ficha señalética o reseña e individual dactiloscópica, es un acto judicial no privativo de libertad que surge como una consecuencia del Auto de Plazo Constitucional dictado por el Juez en contra del procesado, con efectos de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, siendo por tanto la reseña e individual dactiloscópica, una medida procedimental con cuestiones de índole administrativa, en la que, en caso de suspenderse provisionalmente la misma de ninguna manera comprometería la prosecución del proceso.

Corolario a lo anterior, debemos hacer hincapié en que primeramente en dicho Juicio de Garantías debe tenerse como acto reclamado, el Auto de Plazo Constitucional con efectos de Formal Prisión Preventiva o de Sujeción a Proceso por ser éste en donde se ordena por el Juez, la identificación administrativa del indiciado por medio del sistema administrativo en vigor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y posteriormente debe de señalarse como acto reclamado la identificación administrativa o ficha señalética, por ser ésta última una consecuencia directa e inmediata de aquél y por disposición legal, obligatoria para el Juez, en virtud de que si solamente se interpusiera el Juicio de Amparo en contra de la identificación

administrativa del procesado, ello traería como consecuencia, que la Autoridad Federal ante quien se interpuso, lo declarara improcedente en virtud de que el acto impugnado (identificación administrativa), es derivado de otro consentido, siendo que para que el mismo sea procedente, debe primero, examinarse la legalidad de los efectos del Auto de Plazo Constitucional reclamado (formal prisión preventiva o sujeción a proceso) y, posteriormente, las consecuencias de éste, mismas que hasta ese momento se tienen como legales, por lo que el Juez de Distrito debe primeramente conceder la suspensión provisional y posteriormente la definitiva al quejoso para que no sea identificado por medio del sistema administrativo en vigor, mientras tanto no se resuelva sobre la legalidad de los efectos del Auto de Plazo Constitucional con sentencia ejecutoria, ya que si éste último es ilegal, también lo serán, sus consecuencias, entre las que encontramos, la identificación administrativa del procesado y el Juez que ordenó la misma procedería a girar instrucciones tendientes a dejar insubsistente lo ordenado en el oficio mediante el cual solicitó la elaboración de dicha medida administrativa, cancelando el referido oficio, lo cual en pocas ocasiones sucede, ya que en su mayoría, le es negado el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso en contra del Auto de Plazo Constitucional, considerándose legales también, las consecuencias de éste, entre la que destaca de ellas, la identificación administrativa del procesado.

CONFIDENTIAL

Los planes de la Agencia de la Defensa Armada Dominicana: JO

~~CONFIDENTIAL~~

~~CONFIDENTIAL~~

CONFIDENTIAL

~~CONFIDENTIAL~~

~~CONFIDENTIAL~~

~~CONFIDENTIAL~~

CONFIDENTIAL

~~CONFIDENTIAL~~

~~CONFIDENTIAL~~

~~CONFIDENTIAL~~

~~CONFIDENTIAL~~

archivos respectivos, aun cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha signalética, mientras no se resuelve el principal, con sentencia ejecutoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47695. Ignacio Rosas Valardi. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Maguel Goyzueta. Secretario: Laura Ivón Nájera Flores.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 46, octubre de 1991, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, tesis de jurisprudencia Núm. 33, página 43.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: VI.2o.32 P. Página: 545.

FICHAS SIGNALECTICAS. DESTRUCCION. EN EJECUCION DE UN FALLO DE AMPARO COMPRENDE TANTO SU REGISTRO COMO CUALQUIER DOCUMENTO O EVIDENCIA. Si mediante la ejecutoria de amparo se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal porque "... la formación de la ficha de identificación administrativa del quejoso, resulta transgresora de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales ..." por haber sido obtenida ilegalmente por las autoridades responsables y se ordenó que para el efecto de restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas se "... destruyera la precitada ficha administrativa...", debe concluirse que para considerar que se da cabal cumplimiento a esa ejecutoria, de conformidad con la preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene necesariamente que quedar destruido no sólo el registro de la ficha signalética, sino también el propio documento en el que consta la misma, las copias simples o certificadas que se hayan obtenido de tal ficha signalética e inclusive cualquier evidencia, puesto que, en su caso, lo único que quedar ser constancia de que existió el registro de la aludida ficha signalética y de que ese registro fue destruido con motivo de la concesión del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 1795. Juan Antonio Juárez Lazcano. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: IX.2o.1 P. Página: 558

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL. En aquellos casos en que se combaten en la vía del amparo indirecto tanto el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, como la identificación administrativa del imputado, es procedente otorgar la suspensión provisional de este último acto, pues ese mandato de identificación, por cuanto a que tiene su fundamento en la formal prisión, combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine la legalidad de éste y luego de estimarse constitucional esa resolución, deberán tenerse como legales también sus consecuencias, entre ellas la identificación administrativa reclamada; además de que de recabarse la ficha signalética, antes de resolverse tal situación jurídica en definitiva, se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registradas esas datos en los archivos respectivos con o sin las anotaciones de libertad que se hicieran.

Contradicción de tesis 1793. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de abril de 1994. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez.

Tesis de Jurisprudencia 1494. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adala Green, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado. Ausente el Ministro Samuel Alba Leyva.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 168, página 96.

*Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 78. Junio de 1994. Tesis: Ia. J. 14/94
Página:26.*

FICHA SIGNALÉTICA. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE FORMACIÓN DE. Debe estimarse procedente el otorgamiento de la suspensión provisional que se solicitó contra la orden de identificación administrativa, conocida también como de formación de ficha signalética, pues de no hacerlo así, se provocarían a la inconforme notorios perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados los datos relativos a la identificación de la parte agraviada en los archivos respectivos, aún en el caso de que posteriormente se estimara violatorio de garantías el auto de formal prisión que se reclama.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 5/93. Norberto López Rodríguez. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda.

Queja 6/93. Salvador Zamora Ortiz. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Jaime Romero Romero.

Queja 58/93. Vicente Castillo Ortiz y otro. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano.

Queja 74/93. Jesús Tizcareño Ojeda. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Queja 20/94. Lorena García García. 8 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 83. Noviembre de 1994. Tesis: XV.2o. J/5. Página:75.

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA. Aunque en efecto la obtención de la ficha signalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de este, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aun cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatorio de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha signalética, mientras no se resuelva el principal, con sentencia ejecutoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 26/87. Juan Francisco Fernández Velasco. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Incidente de revisión 150/89. Luciano Martínez Ocampo. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Queja 46/89. Bernardo Blanco Guillén. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Queja 25/90. Ramiro Ríos Esquivel. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Incidente en revisión 222/91. Francisco Ramos Cautillo. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 46, Octubre de 1991, pág. 43.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 78, pág. 26, tesis por contradicción 1a.J.14/94.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII-
Octubre, Tesis: I.2o.P. J.33. Página:95.

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDE SU SUSPENSION CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA FORMAL PRISION. La ficha de identificación signalética, por su naturaleza, es una medida de carácter administrativo y no procedimental, que por lo mismo, de suspenderse su emisión, no compromete la prosecución del proceso y si, en cambio, llevarla a cabo irrogaría al quejoso daños de difícil reparación, en tanto permite que quede identificado ante la sociedad como persona que incurrió en una probable responsabilidad penal con el descuido que la misma representa, siendo que la resolución en que se le atribuyó tal posible responsabilidad no ha quedado firme, por ser el acto que de manera principal se reclama en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 191-J. Humberto Contreras Molina e Irma Pérez de Contreras. 4 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Collin. Secretaria: José de Jesús Bernal Juárez.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-
Septiembre. Página: 144.

Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II. Parte SCJN. Tesis: 168. Página:96.

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL. En aquellos casos en que se combaten en la vía del amparo indirecto tanto el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, como la identificación administrativa del imputado, es procedente otorgar la suspensión provisional de este último acto, pues ese mandato de identificación, por cuanto a que tiene su fundamento en la formal prisión, combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine la legalidad de éste y luego de estimarse constitucional esa resolución, deberán tenerse como legales también sus consecuencias, entre ellas la identificación administrativa reclamada; además de que de recabarse la ficha signalética, antes de resolverse tal situación jurídica en definitiva, se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos con o sin las anotaciones de libertad que se hicieran.

Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II. Parte SCJN. Tesis: 168. Página:96.

Octava Época:

Contradición de tesis 17/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de abril de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 1a. J.14/94. Gaceta número 78, p. g. 26; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-
Junio, pág. 225.

FICHA SIGNALÉTICA. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE FORMACION DE. Debe estimarse procedente el otorgamiento de la suspensión provisional que se solicitó contra la orden de identificación administrativa, conocida también como de formación de ficha signalética, pues de no hacerlo así, se provocarían a la inculpa notorios perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados los datos relativos a la identificación de la parte agraviada en los archivos respectivos, aun en el caso de que posteriormente se estimara violatorio de garantías el auto de formal prisión que se reclama.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995, Tomo:II, Parte TCC, Testis: 549, Página: 333.

Queja 5-93, Norberto López Rodríguez, 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.
Queja 6-93, Salvador Zamora Ortiz, 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.
Queja 58-93, Vicente Castillo Ortiz y otro, 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.
Queja 74-93, Jesús Tizcarredo Ojeda, 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.
Queja 20-94, Lorena García García, 8 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Testis XI, 2o.J.5, Gaceta número 83, p. g. 75; v.ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, Noviembre, pág. 297.

FICHAS SIGNALETICAS, FORMACION DE. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policial, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que comitió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendente, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996 (9A)

Testis: P.-J. 160-95, Página: 5.

Séptima Época: Amparo en revisión 2359-66, Otto Spencer López, 23 de febrero de 1976. Unanimidad de diecisiete votos.
Amparo en revisión 560-78, Hermilio Tamez Chávez, 2 de mayo de 1979. Unanimidad de dieciséis votos.
Amparo en revisión 4653-78, Mario Escobar Escobar y otra, 17 de julio de 1979. Unanimidad de dieciséis votos.
Amparo en revisión 2541-77, Dora Ordoño Zamudio de Torres, 4 de diciembre de 1979. Unanimidad de dieciséis votos.
Amparo en revisión 187-82, Bulmaro Wilfrido Silva Meléndez, 10 de agosto de 1982. Unanimidad de dieciocho votos.

Nota: Esta tesis de jurisprudencia fue publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, página 91. Se publica nuevamente para una mejor comprensión del voto minoritario formulado por los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Guadillo Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza, quienes en sesión pública de fecha 26 de marzo de 1996, decidieron formular voto de minoría en el amparo en revisión 503-95, promovido por Leon Antonio Salinas Montoya, cuya litis es similar a la de aquellos asuntos que dieron lugar a la jurisprudencia transcrita.

Asimismo, esta tesis apareció publicada en el tomo III, Mayo de 1996, pág. 309, con la siguiente Nota: "Esta tesis de jurisprudencia fue publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, página 91. Se publica nuevamente para una mejor comprensión del voto particular de los Ministros Silva Meza y Góngora Pimentel, quienes en sesión pública de fecha 21 de agosto de 1995, decidieron formular voto particular en el amparo en revisión número 605-94, promovido por Andrés Martínez Olguín, cuya litis es similar a la de aquellos que dieron lugar a la jurisprudencia transcrita." Dicho voto aparece al final del que se publica en este tomo IV, Noviembre de 1996.

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS. La orden de identificación administrativa del procesado, como consecuencia del auto de formal prisión, no le irroga

perjuicio al quejoso, en virtud de que se trata de un acto procesal que es consecuencia de dicha resolución y si ésta no fue reclamada, sus consecuencias, por sí solas no pueden ser violatorias de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995, Tesis: VI.2o.24 P. Página: 563

Amparo en revisión 408 95. Votante Gonzalo Ramírez Álvarez. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece que "dictada el auto de formal prisión, el juez ordena que se identifique al preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario". Por tanto, la identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que se sustenta en una serie de actos procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculpaado; dicho auto se decreta, conforme a los artículos 19 constitucional y 29 del ordenamiento citado, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomada declaración preparatoria al procesado y a los testigos, y de la concurrencia de datos suficientes para suponer al inculpaado responsable del ilícito, además de que no está comprobada en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto, aun cuando el numeral 298 ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionan molestias a un inocente sin fundamento ni motivo legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión conforme a los datos arrojados por la averiguación previa, los que son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, de tal suerte que el dispositivo en comento no quebranta las garantías individuales protegidas por los numerales 14, 16 y 19 de la Carta Magna.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Primera Parte-I. Página: 29.

Amparo en revisión 11218 84. Fernando Cruz Romero. 7 de junio de 1988. Unanimidad de diecinueve votos de las señores ministros: de Silva Navas, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Gutiérrez, Díaz Infante, Fernández Doshlido, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Rfo Rodríguez. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Potos.

Véase:

Tesis de jurisprudencia 35. Apéndice 1917-1985. Primera Parte. página 72.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA. SU ORDEN NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD, INDEPENDIENTE, AUTONOMO Y DIVERSO DEL AUTO DE FORMAL PRISION (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA). La orden para identificar administrativamente a un procesado, no constituye un acto de autoridad, independiente, autónomo y diverso del auto de formal prisión reclamado, toda vez que aquella, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, es consecuencia de éste. En esas condiciones, es contrario a derecho que el juez de Distrito, de manera independiente, declare improcedente el juicio de garantías, aduciendo que al quejoso no le causa perjuicio tal orden porque es una medida provisional que está sujeta a los resultados de la resolución definitiva que se pronuncie en la causa penal de origen, en la que existe la eventualidad de que la misma sea concluida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII- Octubre

Tesis: XVII. 2o. 25 P. Página: 311

Amparo en revisión 300/93. Héctor Peralta Cruz. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: María de Lourdes Villagómez Guillón.

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. FORMACION DE FICHAS SIGNALETICAS. Es inexacto que el precepto de la Ley Procesal Penal que establece la identificación administrativa de los procesados, al través de la formación de fichas signaleticas entrañe violación de garantías, en tanto que constituyen actos de molestia "sin que se cumplan las formalidades del procedimiento", dado que la identificación debe efectuarse, hasta una vez que se dicte el auto de formal prisión, lo que presupone la existencia de una causa penal y por tanto, de una serie de actos procesales, regidos por normas de derecho positivo en que tiene intervención el inculcado, es decir, que como la identificación del auto de bien preso y éste a su vez resulta de una etapa del proceso penal, en la que el inculcado está en aptitud de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con los trámites previamente establecidos en la ley de la materia, se concluye que por lo mismo, no se violan garantías individuales; por otra parte, la formación de fichas signaleticas tampoco constituye una medida de carácter trascendental, puesto que no va más allá del procesado y ni siquiera tiene el carácter de pena, porque en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes previstas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable y en cambio, la identificación del procesado no se decreta en la sentencia y es sólo una medida cuya ejecución aporta el juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos.

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Cuarta Parte. Página: 181.

Amparo en revisión 2288/78. Armando Hurtado Franco. 9 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

NOTA:

En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véanse: Volúmenes 115-120. Primera Parte, p. g. 60. Volúmenes 121-126. Primera Parte, p. g. 67".

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDE AUN EN CASOS DE DELITOS QUE TENGAN SEÑALADA PENA ALTERNATIVA. No viola garantías el auto de sujeción a proceso que ordena la identificación del procesado por el sistema administrativo adoptado, aun cuando se argumente que el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresa que dictado el auto de formal prisión, el Juez ordenará que se identifique al "preso" por el sistema administrativo adoptado, pues no es óbice que el legislador hubiera empleado en la redacción de tal precepto la palabra "preso", ya que la interpretación gramatical de tal vocablo, que proviene del latín "pressus", significa persona detenida, en régimen de custodia, preventivamente, lo cual demuestra la intención del legislador, de tener control de los procesados, pues de otra forma no podría entenderse que fuera a partir del auto de formal procesamiento (aun cuando sea para el sólo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso, como lo dispone el artículo 301 del mencionado Código Adjetivo), la identificación del procesado, en atención a que el requisito administrativo antes precisado no es una pena, como tampoco lo es que se pidan informes de anteriores ingresos, por ser elementos indispensables en el proceso para que se pueda pronunciar en justicia la sentencia que corresponda al caso y no esperar a que sea declarado culpable, para ordenar el requisito de la identificación del procesado, ya que al pronunciar sentencia dejó de serlo; además, porque al momento de sentenciar se carecerían de datos importantes para residir en justicia lo que proceda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Sexta Parte, Página: 91.

Amparo directo 51/81. Rafael B. Castillo Ruiz. 31 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

IDENTIFICACION DEL ACUSADO. El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, previene que, dictado el auto de formal prisión, el juez ordenar que se identifique al procesado, por el sistema

administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario; disposición que tiene como finalidad, la de que, al identificarse a un procesado, se eviten trascendentales confusiones en la ejecución de la sentencia, ya que ésta condenatoria o absolutoria; y por otra parte, tiende a la formación del Archivo Criminológico, de lato interés público, además de que, dentro del sistema adoptado por el Código Penal, permite al juez estudiar la personalidad del delincuente o individualizar, en esta forma, la pena que deba serle aplicada; sin que la identificación sea una pena, puesto que es una medida puramente procesal y administrativo; por tanto, si se dicta auto de formal prisión en contra del acusado, el juez tiene que ordenar que se le identifique y se le tomen sus medidas antrópométricas y con ello no viola las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LJI. Página: 775. TOMO LJI, Pág. 775.- Amparo Penal en Revisión 7440/36.- 20 de abril de 1937.- Unanimidad de cuatro votos.

CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL INDICIADO EN ALGUNOS PAISES DEL MUNDO

Ahora bien, antes de entrar al estudio de este método de identificación con el de los países que más adelante analizaremos, resulta necesario precisar y advertir, que el sistema dactiloscópico argentino o sistema Vucetich, ha sido adoptado, no sólo como el mejor sistema de identificación de las personas en materia judicial, es decir, específicamente en materia penal, sino también, como un verdadero auxiliar en los gabinetes o centros de identificación nacional que cada país ha creado, por tal motivo, lo que se expondrá en el presente capítulo, no es sino el mismo método identificativo, sólo que con algunas modalidades o características que cada país de los que procederemos a analizar y como lo exponen Eugenio L. Sappietro¹³⁵ y Arminda Reyes Martínez,¹³⁶ le han agregado.

IV. A).- ARGENTINA.

Sappietro, nos expone que esta nación, "...fue el primer país en el mundo en adoptar el sistema creado por Vucetich, es decir, el sistema dactiloscópico de identificación humana, convirtiéndose con ello, en el único y verdadero sistema de identificación dactiloscópica confiable, basado en los cuatro tipos fundamentales que el autor comenzó a aplicar a partir de mediados de 1896 y que difundió por el mundo entero en su viaje por diversos países de Europa, África, Asia y América, realizado en 1913. Los únicos puntos de contacto que vinculan al sistema creado por Galtón y al de Vucetich, es que ambos sistemas

¹³⁵ SAPPIETRO, Eugenio L. El Sistema Dactiloscópico Argentino y El Descubrimiento de Juan Vucetich. Buenos Aires. <http://studincroatica.com/index>.

¹³⁶ REYES MARTINEZ, Arminda. Ob. cit. págs. 98, 102- 103.

utilizan la técnica de toma de las impresiones digitales y el archivo de ellas en un casillero dactiloscópico...¹³⁷.

Posteriormente, dicho autor expone que "...Vucetich, reduce los 101 tipos primitivos a 4 fundamentales, basándose:

- 1) En la existencia de diseños dactiloscópicos diferenciales:
 - a) pueden ser fácilmente agrupados en cuatro tipos fundamentales;
 - b) clasificados en archivos, y
 - c) que presentan variedades suficientemente numerosas que hacen rápida y fácil la búsqueda.
- 2) En la existencia de la individual dactiloscópica y clave de subtipos para la subclasificación.
- 3) En la clasificación en un armario dactiloscópico de las individuales dactiloscópicas.
- 4) En la clasificación natural de las impresiones digitales.

La originalidad más importante del sistema de clasificación argentino, creado por su hijo adoptivo JUAN VUCETICH, consiste en redactar la

¹³⁷ SAPPIETRO, Eugenio L. Ob. cit.

fórmula del pulgar derecho al auricular izquierdo; simbolizar los tipos con letras para los pulgares y números para los demás dedos; representar las presillas con letras o números que expresan si su cola se dirige a la izquierda (Y ó 2) o si a la derecha (E ó 3) sin necesidad de considerar el cortado radial o cubital de la mano que sea...¹³⁸

Cabe hacer notar, que "...el sistema que Vucetich había ideado, tuvo el reconocimiento del VIº Congreso de Antropología de Turín, celebrado del 28 de abril al 3 de mayo de 1906, y es en el año de 1907, cuando la Academia de Ciencias de París lo declara como el más perfecto...¹³⁹.

IV. B).- ALEMANIA.

A Decir de Sappietro, este país, después de "...dejar atrás el sistema antropométrico, el cual adoptó en el año de 1896, procede a utilizar el sistema de Vucetich, con influencias del Sistema de París; en el sistema alemán, se tomaron en cuenta más elementos del método de Galton, los cuales a finales del año de 1930 fueron modificados, siendo su base la que a continuación se indica:

E. Presilla externa.

I. Presilla interna.

¹³⁸ Idem.

¹³⁹ Idem.

4 partes principales: O. Verticilo.

U. Arcos.

El tipo de verticilo se encuentra dividido en:

O. Para círculos, espirales y dobles espirales.

W. Para todos los restantes verticilos...¹⁴⁰

Agregando también la maestra Arminda Reyes Martínez, que Galton, procede a darle un valor a "...la figura del verticilo de $\frac{1}{32}$ hasta $\frac{32}{1}$..."¹⁴¹

Refiriendo además, que "...Las figuras de los dedos índices, se clasifican con letras mayúsculas, y los dedos medios con minúsculas.

Para los dedos amputados, toman el correspondiente de la otra mano; al igual, si existe amputación de mano se cuenta la otra dos veces.

Cuando no existe ninguna figura O, o sea que existe únicamente la fórmula $\frac{1}{32}$ ó $\frac{32}{1}$ entonces se echa mano de los pulgares..."¹⁴²

Sin embargo, la maestra Reyes Martínez, expone que "...Este sistema comparte los errores de confundir fácilmente algunas presillas con verticilos así como algunos verticilos y viceversa. Cuando el archivo toma grande incremento, se utiliza como elemento de nueva clasificación la edad del individuo que se ficha,

¹⁴⁰ SAPPETRO, Eugenio L. Ob. cit.

¹⁴¹ REYES MARTINEZ, Arminda. Ob. cit. pág. 102.

¹⁴² Idem.

elemento que, no es preciso insistir mucho, es totalmente inseguro, prestándose a grandes errores...".¹⁴³

IV. C).- ESPAÑA.

En esta nación, "...se implanta en el Gobierno Civil de Barcelona, en el año de 1895, el primer Gabinete Antropométrico y en el año de 1896, se establece oficialmente el Servicio de Identificación Judicial. En 1901, se crea el Servicio Central de Identificación y es nombrado el doctor Olóriz, Inspector Técnico del mismo..."¹⁴⁴

De acuerdo con Arminda Reyes Martínez, el "...sistema Vucetich-Olóriz (Madrid). Es el mismo sistema de Vucetich. Antes de este sistema, Olóriz utilizó y probó una imitación del de Galton, pero encontrándolo insuficiente, adoptó el de Vucetich, que completó con el "ridge counting" y el "ridge tracing" de Galton, valorándolo con un perfecto estudio del delta, mérito esencialísimo de este método..."¹⁴⁵

Cabe destacar que "...Olóriz, comienza sus estudios sobre impresiones digitales, inspirándose en un artículo de Varigny, agregándola a la ficha de los jóvenes delincuentes españoles; por lo que España en el año de 1902, adopta la dactiloscopia y en Abril del año de 1909, edita de su bolsillo, como

¹⁴³ Idem. págs. 102 y 103.

¹⁴⁴ SAPPJETRO, Eugenio L. Ob. cit.

¹⁴⁵ REYES MARTINEZ, Arminda. Ob. cit. pág. 98.

regalo para sus alumnos de la Escuela de Policía, la GUIA PARA EXTENDER LA TARJETA DE IDENTIDAD.

Para el mes de Junio del año de 1909, el Cuerpo General de Prisiones, procede a reemplazar definitivamente la antropometría por la dactiloscopia. Desde la escuela de Policía, Olóriz en 1910, modifica la subfórmula de Henry y realiza, el 11 de mayo de 1910, en la Cátedra de Derecho Penal de Madrid, el primer experimento de identificación monodactilar de las personas. Adoptando una nomenclatura de tipos y subtipos muy expresiva; las carpetas guía; el ordenamiento a imitación de las palabras de un diccionario; redacción de la fórmula en forma de quebrado; los exponentes; creación propiamente suya es la de los deltas y el archivo monodactilar.

Victoriano Mora, profesor titular de la Escuela de Policía, posteriormente, convierte las elementales instrucciones de Olóriz en un texto y método funcional brillante, mejorando el método de Olóriz, dándole el nombre de SISTEMA DACTILOSCOPICO ESPAÑOL...".¹⁴⁶

IV. D).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Después de adoptar también el sistema creado por Vucetich, "...se ha convertido, en el único país en el mundo que ha perfeccionado la identificación judicial tanto de los procesados como de las personas en general, contando con el

¹⁴⁶ SAPPJETRO, Eugenio L. Ob. cit.

banco de huellas más grande y exacto del mundo...";¹⁴⁷ como posteriormente analizaremos.

Como un breve bosquejo histórico, es necesario señalar que "...es en el año de 1904, cuando McCloughy, director de la prisión de Leavenworth desecha la Antropometría de su prisión y adopta la dactiloscopia...En 1911, Faurot, descubre la identidad de un delincuente mediante la identificación de las huellas dactilares del mismo y demuestra la validez de la dactiloscopia; es la primera vez que unas huellas digitales sirven como testimonio de cargo, este caso abrió el camino de la dactiloscopia en este país.

En California, donde utilizaban el sistema Henry, el sistema argentino fue acogido calurosamente, como en Berkeley, Oakland y Alameda. El jefe de Policía de la primera de esas ciudades expuso el método de Vucetich en el Congreso de Chicago en el año de 1913, ponderando sus bondades en el enrolamiento general y político electoral.

En el año de 1928, el Estado de Nueva York, admite jurídicamente que se tomen las huellas dactilares de todos los detenidos sin excepción y en 1930, los Estados Unidos de Norteamérica, se convierte en el mayor campo de experimentación de la dactiloscopia, en él se confirmó la importancia y la eficacia de las huellas dactilares. Por este tiempo se encontraba en plena efervescencia la actividad de los "gángsters", Al capone, Frank Costello y John Dillinger entre otros, se dedicaban al contrabando de alcohol, chantaje, secuestro, asesinato, tráfico de drogas; sobornaban frecuentemente a los políticos y jefes de policía para realizar sus actividades ilícitas.

¹⁴⁷ Idem.

Para el año de 1956. el F.B.I., en una rápida evolución, pasa a convertirse en el mayor y más eficaz del mundo. En éste año, el archivo dactiloscópico contenía más de 141 millones de fichas. Un fichero especial, en el que no se guardaban las huellas de los diez dedos, sino de uno solo, lo que ha hecho posible identificar las huellas encontradas en los lugares o cuerpos del delito. En el archivo, no todas las huellas corresponden a personas con antecedentes penales, sino también, a ciudadanos honrados y residentes eventuales; lo que permite un pleno servicio de reconocimiento para diversos fines (accidentes, catástrofes, estados de emergencia, guerra, etc., para identificación de víctimas y reconocimiento de la autenticidad personal)...¹⁴⁸

Actualmente, como lo refiere Sappietro, "...el F.B.I., clasifica las huellas digitales en una de tres categorías: arco, presilla y verticilo, cada una de las cuales cuenta con subcategorías, como se muestra :

- A. Arco simple
- B. Arco en tienda
- C. Arco de doble tienda
- D. Presilla externa
- E. Presilla interna

¹⁴⁸ SAPPIETRO, Eugenio L. Ob. cit.

F. Presilla con tendencia a verticilo

G. Verticilo

H. Verticilo de una gaza

I. Verticilo de doble gaza

J. Verticilo accidental

Cada huella digital tiene un punto focal, que el analista utiliza para clasificar a la misma. Uno de los tipos de punto focal es el núcleo a partir del cual el analista busca los puntos en que se bifurcan las crestas (esto es se dividen en dos), o divergen, (se alejan entre sí) luego de correr en paralelo. El delta es el otro tipo de punto focal...”¹⁴⁹

Posteriormente, Sappietro alude que “...las huellas digitales, se distinguen además, por la cuenta de crestas, es decir, el número de las mismas que cruzan o tocan una línea imaginaria que corre del núcleo hasta el delta. Los técnicos del F.B.I., colocan una placa de vidrio con una línea roja sobre la huella que examinan, luego mueven dicha línea de modo que corra desde el núcleo hasta el delta, para asegurar que se cuente exactamente el número de crestas. Posteriormente, al notar la identificación de las huellas, el analista usa las letras A (arco), Y (presilla interna), E (presilla externa) y V (verticilo), por lo que para comparar huellas digitales, primeramente se requería diez o más puntos de

¹⁴⁹ Idem.

concurrencia para declarar que ambas huellas coinciden y gracias a Henry Battey, los examinadores sólo necesitan hacer que coincida una de las 10 huellas, ya que éste último, en 1930, al trabajar para Scotland Yard, ideó un sistema para archivar huellas digitales en conjuntos o por separado, con el fin de realizar referencias cruzadas con ellas...¹⁵⁰

Por lo que como se puede apreciar, universalmente, el Sistema Dactiloscópico Argentino o Sistema Vucetich, en algunos países, introducido intactamente como lo creo dicho autor y en algunos otros, con algunas variantes, es el único en el mundo, empleado tanto para la identificación judicial como para la identificación personal de los habitantes de una nación.

¹⁵⁰ Idem.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La identificación, es el procedimiento a través del cual se recogen y agrupan sistemáticamente las características distintivas que distinguen a un sujeto de otro.

SEGUNDA.- Para su estudio, la identificación, debe ser considerada en tres épocas: La primera, completamente rudimentaria y primitiva, referida como descriptiva; la segunda, que se inicia en el año de 1879 por Alfonso Bertillon, en la que fija las indicaciones de su sistema antropométrico, denominada científica; y, la tercera, surgida en el año de 1891, fecha en que es adoptado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el sistema de las impresiones digitales.

TERCERA.- Dada la creación por diversos autores de diferentes métodos de identificación, entre los que podemos citar el método bárbaro o equívoco, el empírico y el científico, surgen de éste último, distintos sistemas identificatorios, que, si bien es cierto, en su momento sirvieron como auxiliares para identificar a las personas, ahora, no son más que antecedentes de consulta histórico-científico, los cuales, fueron rebasados por el sistema dactiloscópico vigente.

CUARTA.- En materia penal, al ejercitar el ministerio público la acción procedimental penal ministerial con detenido y una vez que el juez de primera instancia del fuero común en el Distrito Federal, procede a ratificar de constitucional la detención del indiciado previos los requisitos legales y procesales, tiene la obligación de recabarle al consignado su declaración preparatoria, previa manifestación de éste de que es su desco hacerlo, dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que fue puesto a su

disposición y, posteriormente, procederá a resolver la situación jurídica del probable responsable a través del auto de plazo constitucional, decretándole su formal prisión preventiva, su sujeción a proceso o su libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

QUINTA- Las únicas determinaciones dictadas por el juez dentro del término constitucional que traen como consecuencia que un procesado sea identificado, lo son, la formal prisión preventiva o la sujeción a proceso del probable responsable, casos en los cuales, ordenará entre otras cosas y conforme a lo establecido por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la identificación administrativa del indiciado "...por medio del sistema administrativo en vigor...", remitiendo al encargado del departamento de identificación perteneciente a la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, adscrito al reclusorio respectivo, el oficio correspondiente solicitando la práctica de la identificación del procesado.

SEXTA.- En el proceso penal del Distrito Federal del fuero común, la identificación administrativa del probable responsable, es el acto judicial que surge como una consecuencia jurídica del Auto de Plazo Constitucional con efectos de formal prisión preventiva o sujeción a proceso y no tendrá más efectos, que los de aportarle al Juzgador, al momento en que éste dicte sentencia definitiva en la causa penal que le fue instruida, la información relativa en su caso, a si dicho encausado, anteriormente a los hechos por los que se sigue proceso en su contra, ha sido detenido, por que delito y ante que Juzgado, para los efectos de la individualización y graduación de la pena a imponerle, con la finalidad de determinar y pronunciar, si le concede o no alguno de los sustitutivos o la condena condicional previstos en los artículos 70 y 90, respectivamente del Código Punitivo para esta Ciudad, por lo cual es de apreciarse, que la ficha signalética no

es una pena inusitada y trascendental, contemplada en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, como erróneamente, muchos peritos en la materia lo refieren.

SEPTIMA.- La identificación administrativa del indiciado, solamente puede ser cancelada en dos casos: la primera, cuando se dicte sentencia absolutoria en contra de un enjuiciado, la cual ha causado ejecutoria; y, la segunda, cuando se otorgue por el ofendido el perdón a favor del procesado.

OCTAVA.- No es procedente impugnar solamente la identificación administrativa del encausado a través del juicio de amparo indirecto, ya que lo correcto es, que se interponga dicho juicio de garantías en contra del auto de plazo constitucional que decretó la formal prisión preventiva o la sujeción a proceso así como sus consecuencias jurídicas, siendo una de ellas, la identificación administrativa del procesado, ya que si la Autoridad Federal, concede el Amparo y Protección de la Justicia en contra de la resolución dictada por el A quo dentro del término constitucional, también lo hará, por lo que se refiere a dicha identificación, por ser ésta última, una consecuencia jurídica derivada del auto de término constitucional.

NOVENA.- No existe la certeza ni la seguridad jurídica de que las fotografías y las huellas dactilares de la persona identificada sean de dicho procesado, lo que puede originar, una suplantación o de un homónimo del procesado, trayendo como consecuencia, que la información remitida al Juzgador, respecto a si el mismo ha estado detenido con anterioridad, el motivo y ante que órgano jurisdiccional, sea confiable.

DECIMA.- Se propone, que la identificación del indiciado se realice adecuadamente a través de una identificación con fotografía y con la huella del pulgar derecho, la cual deberán de portar siempre en su estancia en el reclusorio o

fuera de él cuando se instruya proceso en su contra y obtengan el beneficio de la libertad provisional; el formato para la elaboración de la misma, se debe de basar en la credencial para votar con fotografía a la que deberá de añadirse el tipo de sangre del procesado, para que una vez que sea requerido por el Juez se identifique con la misma y se logre tener mayor seguridad y certeza jurídica con respecto a que se trata del procesado que fue solicitado por el Juzgador para notificarle alguna resolución judicial.

DECIMA PRIMERA.- En las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritas a los centros de reclusión preventiva, se sugiere la recabación de un banco de datos de cada interno así como la implantación de un sistema de identificación a través de la pantalla de una computadora en la que se deberá de registrar la información del dedo índice de cada interno, lo que originará, que toda persona ajena a dicha institución provoque en la misma una reacción de choque; además, de que la información respectiva a los antecedentes penales de cada uno de los internos, sea manejada a nivel nacional y no únicamente local como actualmente se maneja.

BIBLIOGRAFIA

ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, 19ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Editorial McGraw-Hill. México, 1999.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

CORREA RAMIREZ, Alberto I. *Identificación forense*. Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, D.F. 1990.

CUENCA DARDON, Carlos E.. *Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 1999.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México. 1996.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*. Editorial Herrero, S.A. de C.V., México, 1994.

Del Olmo, Rosa. *América Latina y su criminología*. Tercera edición, 1987. Siglo XXI Editores, S.A. de C.V.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo I y Tomo II.** Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición. 1986.

FAIREN GUILLEN, VICTOR. **Teoría General del Derecho Procesal.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1992.

GASPAR, Gaspar. **Nociones de criminalística e investigación criminal.** Editorial Universidad. Buenos Aires. 1993.

GOMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso.** 8ª. Edición. Editorial Harla, México, 1990.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. **El Procedimiento Penal Mexicano.** Editorial Porrúa, México. 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.** Editorial Porrúa. 7ª edición. México, 1983.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. **Programa de Derecho Procesal Penal,** 4ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1999.

LEONE, Giovanni. **Tratado de Derecho Procesal Penal I.** Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1963.

LUBIAN Y ARIAS, Rafael. **Dactiloscopia.** 2ª Ed. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1975.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. 6ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1999.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1998.

MONTIEL SOSA, Juventino. *Criminalística, Tomo I*. Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1982.

MONTIEL SOSA, Juventino. *Criminalística, Tomo II*. Noriega Editores. Editorial LIMUSA. México, 1987.

MORENO GONZALEZ, L. Rafael. *Compendio de Criminalística*. 2ª. Edición ampliada. Editorial Porrúa. México, 1999.

MORENO GONZALEZ, L. Rafael. *Notas de un criminalista*. Editorial Porrúa, S.A.. Primera edición, México. 1991.

OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo. *El Amparo Penal Indirecto*. Editorial Porrúa. México, 1999.

OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla. México, 1998.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México. 1983.

QUIROZ CUARON, Alfonso. *Medicina forense*. Editorial Porrúa, 8ª edición. México, 1996.

REYES MARTINEZ, Arminda. *Dactiloscopia y otras técnicas de identificación*. 2ª. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

RODRIGUEZ FERRER. *Identificación Judicial*. Editorial Reus, S.A.. España, 1921.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. 2ª. Edición. Editorial Harla, México. 1990.

TEXIS ROJAS, Tomás A. *Identificación Infantil*, Editorial Porrúa, México, 1996.

VELEZ ANGEL, Angel. *Criminalística general*. 2ª ed., Editorial Temis Librería. Bogotá, Colombia, 1983.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 9ª. edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

LEGISLACION.

Agenda Penal del Distrito Federal. Compendio de Leyes Penales del Distrito Federal. *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal*. Editorial ISEF, 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA. México, 2001.

JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS. CD-ROM. IUS 9.

ENCICLOPEDIAS.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIII. Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina. 1986.

Enciclopedia Microsoft Encarta 99. 1993-1998. Microsoft Corporation.

DICCIONARIOS.

Diccionario de la Lengua Española. Larousse. México. 1997.

Diccionario Enciclopédico Universal Aula. Editorial Cultural, S.A. 1994.

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. México, 1980.

Gran Diccionario Enciclopédico Visual.

REVISTAS.

Revista Judicial. Instituto de Peritaje Privado S. L., Colombia.

APUNTES.

HERNANDEZ ACERO, José. **Derecho Procesal Penal.** Facultad de Derecho, UNAM. México, 1994

HERNANDEZ ACERO, José. **Clínica Procesal del Derecho Penal,** Facultad de Derecho, UNAM. México, 1996.

INTERNET.

SAPPIETRO, Eugenio L. **El Sistema Dactiloscópico Argentino y El Descubrimiento de Juan Vucetich.** Buenos Aires.
<http://studiacroatica.com/index>.